

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

DOMINGO, 29 DE ABRIL DE 1945

NUM. 119

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 26 de abril de 1945 por la que se designa al Ministro de Hacienda para que, en nombre del Gobierno, firme la documentación correspondiente a la adquisición de acciones de soberanía que de la Compañía Telefónica Nacional de España posee la International Telephone and Telegraph Corporation de Nueva York.—Página 3400.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 24 de abril de 1945 por la que se autoriza celebrar en Valencia el Congreso de Dermatología Luso-Hispano, otorgándole carácter oficial.—Página 3400.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 24 de abril de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de In-Sahara al Capitán Veterinario don Jaime de la Iglesia Junquera.—Página 3400

Otra de 24 de abril de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de In-Sahara al Brigada de Infantería don Vicente Roizo López.—Página 3400.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 17 de abril de 1945 por la que se dispone sea cancelada la nota de antecedentes penales de Rafael García Aráez, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.—Página 3401.

Otra de 25 de abril de 1945 por la que se aprueban los programas para la práctica del primer ejercicio de las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y Auxiliares de la Justicia Municipal.—Página 3401 a 3403.

Otra de 25 de abril de 1945 por la que se nombra Guardiana propietaria de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones a doña Isabel Moreno Cardús.—Página 3403.

Otra de 26 de abril de 1945 por la que se destina a la Prisión de Partido de Ubeda, como Jefe de la misma, al Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones don Eusebio Navas Ventero.—Página 3403.

Otra de 27 de abril de 1945 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia de ascenso a don Rafael García del Casero, que es Juez de entrada.—Página 3403.

Orden de 27 de abril de 1945 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Tutáu Monroy, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.—Página 3403.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de abril de 1945 por la que se constituyen las Comisiones provinciales de reclamaciones contra fondos de impropetables.—Páginas 3403 a 3405.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 24 de abril de 1945 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona sexta del algodón.—Páginas 3405 a 3409.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de abril de 1945 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas.—Páginas 3409 a 3430.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES. — Subsecretaría.—Declarando incluidos a los señores opositores que se mencionan en la lista de admitidos a las oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática.—Página 3430.

Tribunal de Oposiciones para ingreso como alumnos en la Escuela Diplomática.—Anunciando el sorteo y señalando fecha, hora y local y convocando a los señores opositores para proceder a adjudicar a cada uno el número que señale el orden de actuación en los diferentes ejercicios.—Página 3430.

Convocando a los señores opositores para los días 4 y 5 del próximo mes de mayo, a la hora y local que se cita, para efectuar las pruebas del primer ejercicio.—Página 3430.

GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas.—Señalando fecha y hora para levantar el acta previa de expropiación y ocupación de las fincas que se citan, para llevar a cabo la construcción de un grupo escolar y Plaza Mayor con Ayuntamiento, servicios del Estado y dos viviendas de renta reducida en Pola de Gordón (León).—Página 3431.

Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se hace pública la permuta de sus cargos solicitada por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Vélez-Benamaudalla (Granada) y Espera (Cádiz).—Página 3431.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Resolviendo el concurso para la provisión de una plaza de Médico Encargado del Servicio de Tuberculosis Osteo-Articular en los Dispensarios de Madrid, entre Médicos especialistas del P. N. A.—Página 3431.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anuncio relativo a la devolución de la fianza que tiene constituida don Jerónimo Esteban López, para garantizar el cargo de Habilitado de Clases Pasivas, por haber fallecido dicho señor.—Página 3431.

AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—(Tribunal de Oposiciones a plazas de Oficiales Administrativos).—Transcribiendo el resultado del sorteo y señalando fechas de exámenes y reconocimiento médico.—Páginas 3431 y 3432.

EDUCACION NACIONAL.—Rectificación error transcripción Orden ministerial de 26 de marzo de 1945 sobre material inventariable de oficinas para los Centros provinciales.—Página 3432

Dirección General de Enseñanza Media.—Prorrogando por el curso 1944-45 el reconocimiento legal del Colegio «Cervantes» de Villarrobledo (Albacete). — Página 3432.

Autorizando el funcionamiento como de Enseñanza Media legalmente reconocido del Colegio «San José» de Getafe.—Página 3432.

Autorizando el cambio de dueño y la denominación del Colegio que se cita, de Valencia.—Página 3432.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1499 a 1512.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de abril de 1945 por la que se designa al Ministro de Hacienda para que, en nombre del Gobierno, firme la documentación correspondiente a la adquisición de acciones de soberanía que de la Compañía Telefónica Nacional de España posee la International Telephone and Telegraph Corporation, de Nueva York.

Excmos. Sres.: Autorizado el Gobierno por Decreto-Ley de 13 de abril de 1945 para adquirir de la International Telephone and Telegraph Corporation, de Nueva York, trescientas dieciocho mil seiscientos cuarenta y una (318.641) acciones de soberanía que dicha entidad posee de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido designar al Ministro de Hacienda, don Joaquín Benjumea y Búrín, para que en nombre del Gobierno firme los correspondientes contratos y documentos complementarios relativos a la citada operación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de abril de 1945 por la que se autoriza celebrar en Valencia el Congreso de Dermatología Luso-Hispano, otorgándole carácter oficial.

Ilmo. Sr.: Debiéndose celebrar próximamente en Valencia el Congreso de Dermatología Luso-Hispano, de alto interés científico,

Este Ministerio, oído el informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente autorizar el citado Congreso, otorgándole carácter oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 24 de abril de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Capitán Veterinario don Jaime de la Iglesia Junquera.

Se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Capitán Veterinario don Jaime de la Iglesia Junquera, actualmente disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo

del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 24 de abril de 1945.

ASENSIO

ORDEN de 24 de abril de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Brigada de Infantería don Vicente Roizo López.

Se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Brigada de Infantería don Vicente Roizo López, actualmente disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 24 de abril de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que se dispone sea cancelada la nota de antecedentes penales de Rafael García Aráez, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 543, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia de Rafael García Aráez, de veinticuatro años de edad, con domicilio en Madrid, calle de Guadiana, número 1, de profesión estudiante, en solicitud de «que le sea cancelada la nota de antecedentes penales».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se acceda a la petición deducida por el penado Rafael García Aráez, otorgándole la cancelación de los antecedentes penales dimanantes de la condena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias correspondientes, que le fué impuesta por el Consejo de Guerra reunido en la plaza de Peñarroya-Pueblo Nuevo el 5 de junio de 1939, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de abril de 1945 por la que se aprueban los programas para la práctica del primer ejercicio de las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Redactados por esa Dirección General los programas para el primer ejercicio de las pruebas de aptitud para el ingreso en los Cuerpos de Oficiales Habilitados y Auxiliares de la Justicia Municipal, convocadas por Decreto de 3 de febrero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), cumpliendo lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 10 del corriente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los aludidos programas adjuntos y disponer que sean publi-

cados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

PRUEBAS DE APTITUD PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE OFICIALES HABILITADOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Programa para la práctica del primer ejercicio

Leyes sustantivas y procesales aplicables a la Justicia Municipal

Tema 1.º Breve examen de la estructura y contenido de las Leyes sustantivas actualmente vigentes en España.—Código Civil.—Código de Comercio.—Código Penal.—Especial referencia al libro III del mismo.

Tema 2.º Sucinto examen de las Leyes procesales vigentes, en las materias de aplicación a la Justicia Municipal.—Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Tema 3.º Capacidad jurídica y capacidad procesal: su distinción.—Disposiciones que han de tenerse en cuenta para determinarlas.

Tema 4.º Jurisdicción y competencia.—Criterios para fijar la competencia.—Examen de la Ley de 21 de mayo de 1936.—Reglas de competencia en materia criminal.

Tema 5.º Cuestiones de competencia en materia civil y criminal entre Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz. Procedimiento a que se acomodan.

Tema 6.º Forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales. Providencias.—Autos y sentencias: sus requisitos de fondo y de forma.—Días y horas hábiles para la práctica de las actuaciones judiciales.

Tema 7.º Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos: sus requisitos de forma.—Intervención de los Oficiales Habilitados en estas diligencias.

Tema 8.º El proceso de cognición en los Juzgados Municipales y Comarcales.—Comparecencia de las partes.—Representación de las mismas.—Cuándo es obligatoria la dirección de Letrado.—La demanda; requisitos.—Examen por el Juez de su propia competencia.

Tema 9.º Contestación a la de-

manda.—Reconvencción.—Allanamiento.—Declaración de rebeldía.—Convocatoria del juicio. Forma de su celebración.—Recibimiento a prueba.—Término ordinario y extraordinario de prueba.

Tema 10. Medios de prueba admisibles en el proceso de cognición. Manera de practicar las pruebas.—Intervención del Juez en las mismas.—Conclusión del juicio.—Sentencia.—Diligencias para mejor proveer.

Tema 11. Costas procesales: conceptos que bajo esta denominación se comprenden.—Tasación: partidas que la integran.—Procedimiento de impugnación.—Particularidades que en este punto presenta la Ley de Bases de la Justicia Municipal.

Tema 12. El juicio verbal civil ante el Juzgado de Paz: su tramitación.

Tema 13. Embargo preventivo. Requisitos para decretarlo y forma de llevarlo a efecto.

Tema 14. Proceso de desahucio. Finalidad de este procedimiento.—Partes legítimas para ejercitar la acción de desahucio y personas contra quien puede dirigirse.—Causas de desahucio de fincas rústicas y urbanas.—Ejecución de la sentencia de desahucio; lanzamiento.

Tema 15. Intervención de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz en los abintestatos: medidas urgentes atribuidas a su conocimiento y modo de llevarlas a cabo.—Mención de los más importantes actos de jurisdicción voluntaria en que pueden intervenir los referidos Juzgados.

Tema 16. Medidas preventivas que en caso de delito pueden adoptar los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz.—Diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver y autopsia; forma de practicarlas.

Tema 17. Juicio de faltas: competencia de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz en esta materia y normas de tramitación.

Tema 18. Ejecución de sentencias en materia civil y criminal.—El embargo.—Procedimiento de apremio.

Tema 19. Recursos contra las resoluciones de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, en materia civil y criminal.

Organización y competencia de los Tribunales y del Registro Civil

Tema 1.º Tribunal Supremo.—Precedentes históricos y organización actual.—Salas de Justicia y competencia de cada una de ellas. Sala de Gobierno: sus atribuciones.

Tema 2.º Audiencias Territoriales y Provinciales.—Sucinta idea de su organización y competencia en materia de justicia y en el orden gubernativo.

Tema 3.º Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: sus atribuciones y competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 4.º Carreras judicial y fiscal.—Idea de su organización y categorías.—Escuela Judicial.

Tema 5.º El Secretariado de los Tribunales.—Cuerpo de Secretarios Judiciales.—Funciones atribuidas a dichos funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia.

Tema 6.º Idea general de las atribuciones y deberes de los Oficiales adscritos a la Administración de Justicia.—Oficiales de Sala.—Oficiales Habilitados.

Tema 7.º Abogados y Procuradores: sus funciones e intervención en las jurisdicciones de carácter civil y criminal. Casos en que es preciso la dirección de Letrado y la representación por medio de Procurador.—Breve idea de las funciones encomendadas a los Médicos forenses.

Tema 8.º Registro del estado civil de las personas.—Legislación que lo regula.—Organismos a quienes está encomendado.—Inspección del Registro Civil.

Tema 9.º Secciones del Registro Civil.—Libros.—Clases de asientos. Idea general del procedimiento para la rectificación de errores en los asientos de los libros del Registro Civil, según la naturaleza y gravedad del error padecido.

Tema 10. Expedición de certificaciones del Registro Civil.—Cuándo procede su expedición de oficio.—Legitimación y legalización.—El libro de familia: disposiciones que lo regulan.

Tema 11. Expedientes de inscripción fuera de plazo: su tramitación. Cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal y disposiciones complementarias de la misma

Tema 1.º Breve examen de conjunto de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.—Proceso de su formación.—Principios fundamentales que la informan y modificaciones sustanciales que introduce en la legislación anterior.

Tema 2.º Organos centrales de la Justicia Municipal.—La Subdirección

General: su carácter técnico.—Competencia y distribución de servicios. La Caja Especial de Justicia Municipal.

Tema 3.º Organismos de la Administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos.—Demarcación comarcal.—Normas que han informado la actual demarcación aprobada por Orden de 24 de marzo de 1945.

Tema 4.º Juzgados Municipales. Categorías. Personal que los integran: su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 5.º Juzgados Comarcales.—Categorías.—Personal de estos Juzgados.—Forma de ingreso en la carrera de Juez Comarcal.—Competencia de estos Juzgados en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 6.º Juzgados de Paz.—Personal de los mismos: su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 7.º Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz.—Forma de ingreso en la carrera de Fiscales Municipales y Comarcales y de designación de los Fiscales de Juzgados de Paz.—Sustitutos de los Jueces y Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz.

Tema 8.º El Secretariado de la Justicia Municipal.—Breve examen del Decreto orgánico de dicho Cuerpo de 23 de diciembre de 1944.

Tema 9.º Personal Auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal.—Oficiales Habilitados.—Auxiliares. Agentes Judiciales.

Tema 10. Forma de retribución del personal de la Justicia Municipal.—Derecho de opción concedido al personal del Secretariado.—Inspección de la Justicia Municipal.

Madrid, 20 de abril de 1945.—P., el Director general, el Subdirector, I. de Arcenegui.

PRUEBAS DE APTITUD PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Programa para la práctica del primer ejercicio

Leyes sustantivas y procesales aplicables a la Justicia Municipal

Tema 1.º Nociones elementales sobre las Leyes sustantivas y procesales vigentes, en las materias de aplicación a la Justicia Municipal.

Tema 2.º Forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.—Providencias, autos y sentencias.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Días y horas hábiles.

Tema 3.º Acto de conciliación en materia civil: sucinta idea de sus trámites.

Tema 4.º Normas esenciales del proceso de cognición ante los Juzgados Municipales y Comarcales y del verbal ante el Juez de Paz.

Tema 5.º Idea sucinta de las particularidades que ofrece la tramitación del juicio de desahucio, en relación con las fincas urbanas y rústicas.

Tema 6.º Noticia breve de las medidas de aseguramiento en el abintestato. El embargo preventivo: sus requisitos y forma de practicarlo.

Tema 7.º Trámites esenciales del juicio de faltas.

Tema 8.º Noción de los recursos que en materia civil y criminal pueden interponerse contra las resoluciones de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz.

Organización y competencia de los Tribunales y del Registro Civil

Tema 1.º Tribunal Supremo.—Precedentes históricos y organización actual.—Salas de Justicia y competencia de cada una de ellas.—Sala de Gobierno: sus atribuciones.

Tema 2.º Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: sus atribuciones y competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 3.º Carreras judicial y fiscal.—Idea de su organización y categorías.—Escuela Judicial

Tema 4.º Idea general sobre la organización del Secretariado de los Tribunales y Secretariado Judicial.

Tema 5.º Idea general de las atribuciones y deberes de los Oficiales adscritos a la Administración de Justicia.—Oficiales de Sala.—Oficiales Habilitados.

Tema 6.º Abogados y Procuradores: sus funciones e intervención en las jurisdicciones de carácter civil y criminal.—Breve idea de las funciones encomendadas a los Médicos forenses.

Tema 7.º Registro del estado civil de las personas.—Legislación que lo regula.—Sumaria idea de su organización

Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal y disposiciones complementarias de la misma

Tema 1.º Organo Central de la Justicia Municipal.—La Subdirección General: su carácter técnico.—Competencia y distribución de servicios. La Caja Especial de Justicia Municipal.

Tema 2.º Organismos de la Ad-

ministración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos.—Demarcación de los Juzgados Comarcales.—Normas que han informado la actual demarcación aprobada por Orden de 24 de marzo de 1945.

Tema 3.º Juzgados Municipales. Categorías.—Personal que los integran: su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.—Juzgados Comarcales.—Categorías.—Personal de estos Juzgados.—Forma de ingreso en la carrera de Juez Comarcal.—Competencia de estos Juzgados.

Tema 4.º Juzgados de Paz.—Personal de los mismos: su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.—Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz.—Forma de ingreso en la carrera de Fiscales Municipales y Comarcales y de designación de los Fiscales de Juzgados de Paz.—Sustitutos de los Jueces y Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz.

Tema 5.º El Secretariado de la Justicia Municipal.—Breve examen del Decreto orgánico de dicho Cuerpo de 23 de diciembre de 1944.—Personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal.—Oficiales Habilitados.—Auxiliares.—Agentes Judiciales.—Inspección de la Justicia Municipal.

Madrid, 25 de abril de 1945.—P., el Director general, el Subdirector, I, de Arcenegui.

ORDEN de 25 de abril de 1945 por la que se nombra Guardiana propietaria de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, a doña Isabel Moreno Cardús.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1943 y 28 de enero de 1944, de conformidad con que dispone el artículo cuarto del Decreto de 2 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardiana propietaria de la Sección femenina del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a la aspirante en expectativa de ingreso, doña Isabel Moreno Cardús, clasificada con el número 33 de la propuesta formulada por el Tribunal examinador de los ejercicios del concurso-oposición correspondiente, destinándola para la prestación de sus servicios a la Prisión Central de Madres Lactantes de San Isidro, de Madrid, en cuyo establecimiento deberá

posesionarse en el término de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1945 por la que se destina a la Prisión de partido, de Ubeda, como Jefe de la misma, al Jefe de Prisión de Partido, del Cuerpo de Prisiones, don Eusebio Navas Ventero.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión de partido de Linares, don Eusebio Navas Ventero, pase a prestar los servicios de su clase a la Prisión de partido de Ubeda, como Jefe de la misma, con igual sueldo, y plazo posesorio de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de abril de 1945 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia de ascenso a don Rafael García del Casero, que es Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Rafael García del Casero, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en Lueca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 20 de marzo de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1945 por la que se promueve a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Tutáu Monroy, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Tutáu Monroy, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso en Manacor, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 20 de marzo de 1945, fecha en que se produjo la vacante, quedando en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1945.—P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN de 26 de abril de 1945 por la que se constituyen las Comisiones provinciales de reclamaciones contra fondos de impropetables.

Ilmo. Sr.: Designado por el Ministerio de Justicia los Magistrados que han de presidir las Comisiones provinciales encargadas de sustanciar las reclamaciones contra fondos de impropetables, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 7 de diciembre de 1930, reguladora del Desbloqueo, y Orden ministerial de 21 de mayo de 1943, procede que, mediante la designación de los Vocales que, bajo la presidencia de los aludidos Magistrados, han de componer las Comisiones de que se trata, queden éstas constituidas y empiecen a ejercer sus funciones.

Por ello, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales de reclamaciones contra fondos de impropetables a que se refiere el número 20 de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1943, quedarán constituidas en la forma que a continuación se indica:

Alicante:

Presidente: Don Eusebio Echevarría Balmaseda, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Joaquín Albi Agero; suplente, don José María Martínez Cayuela.

Vocal Profesor Mercantil de Hacienda: Don Manuel Jordán Solano. Alicantino:

Presidente: Don Eduardo Bricio Herrero, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Ricardo de la Cuevas Cortés; suplente, don José Luis Lorente Bardeci.

Vocales Profesores Mercantiles: Propietario, don Ricardo Gras y Gras; suplente, don Juan Notario del Río.

Almería:

Presidente: Don Ginés Parra Giménez, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Emilio Pérez Manguzo; suplente, don Jesús Durbán Remón.

Vocal Profesor Mercantil: Don Eloy Checa Santos.

Baleares:

Presidente: Don Luis Roselló Cendra, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Fausto Morell y Tación; suplente, don Miguel Coll Carreras.

Vocal Profesor Mercantil: Don Pedro A. Bernat Salom.

Barcelona:

Presidente: Don Julio Fournier Cuadros, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Angel Carmona y Hernández; suplente, don José Silván López.

Vocales Profesores Mercantiles: Propietario, don Joaquín Buxó Abaigar; suplente, don José Cerdeiras Rey.

Ciudad Real (con competencia también para los asuntos de la provincia de Badajoz):

Presidente: Don Jaime Ruiz Tapiador Guadalupe, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Manuel Sainz Arenas; suplente, don Juan González de Mendoza y Gómez.

Vocal Profesor Mercantil: Don Antonio Martín, Cebrían.

Córdoba:

Presidente: Don Marcial Zurera y Romero, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Rodrigo Fernández de Mesa y Porras; suplente, don Francisco Porras Lara.

Vocal Profesor Mercantil: Don Agustín Sancho de la Iglesia.

Gerona:

Presidente: Don Isidro Liesa de Sus, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Manuel Pérez Tejedor; suplente, don Francisco Oliva Oromi.

Vocal Profesor Mercantil: Don Angel Margenat Fernández.

Granada:

Presidente: Don Joaquín Domínguez Molina, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Antonio García Valdecasas; suplente, don Manuel Martín de Rosales y Lozano.

Vocal Profesor Mercantil: Don Eugenio Corona Tresgallo.

Jaén:

Presidente: Don Antonio Navas Romero, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Juan José Pardo López; suplente, don Pedro José Romero Bago.

Vocal Profesor Mercantil: Don Felipe Guerra Sánchez-Moreno.

Lérida (con competencia también para los asuntos de la provincia de Huesca):

Presidente: Don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don José Dufol Abad; suplente, don Marcos Peña Royo.

Vocal Profesor Mercantil: Don Julio Artola H. de Lorenzo.

Madrid (con competencia también para los asuntos de las provincias de Avila, Cuenca y Guadalupe):

Presidente: Don José María Castelló Madrid, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Rafael Morales y de Vargas; suplente, don Rafael Fraile Cobos.

Vocales Profesores Mercantiles: Propietario, don Rafael Salgado Blanco; suplente, don Enrique Marín Otondo.

Málaga:

Presidente: Don Manuel Puertas Oliveros, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Juan Escobar y

Fernández; suplente, don Urbano Diéguez Igea.

Vocal Profesor Mercantil: Don Rafael de Burgos Carrillo.

Murcia:

Presidente: Don Manuel Cavaniillas Meseguer, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Joaquín Hernández-Ros y Codorniu; suplente, don Antonio Recuero López.

Vocal Profesor Mercantil: Don Rafael Gómez Aparici.

Oviedo:

Presidente: Don Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don José Álvarez de Toledo y López; suplente, don Juan Manuel Monte Nuño.

Vocal Profesor Mercantil: Don Rafael Calvo García.

Santander:

Presidente: Don Emilio Macho Quevedo y García de los Ríos, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don José María Jado y Canales; suplente, don José Capa Herrán.

Vocal Profesor Mercantil: Don Román Ortega Ergueta.

Tarragona:

Presidente: Don José Bravo Mezquita, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Manuel Bosch Isant; suplente, don Gregorio Fraile Fernández.

Vocal Profesor Mercantil: Don Joaquín Pedrós García.

Toledo:

Presidente: Don Luciano de Sandoval López, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Francisco Galván Cabanas; suplente, don Raimundo Pérez Hernández y Moreno.

Vocal Profesor Mercantil: Don Manuel Gasalla Vales.

Valencia (con competencia también para los asuntos de la provincia de Castellón):

Presidente: Don Ernesto García Trevijano, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don José Vicente Alamá Soriano; suplente, don José Giner y Guillot.

Vocales Profesores Mercantiles: Propietario, don Antonio Rodríguez

Mollinedo; suplente, don José Rubio Abarraçin.

Vizcaya (con competencia también para los asuntos de la provincia de Guipúzcoa):

Presidente: Don Jesús García Obeso, Magistrado.

Vocales Abogados del Estado: Propietario, don Francisco Antonio Cardenal y González; suplente, don Leopoldo López Sánchez.

Vocales Profesores Mercantiles: Propietario: don Fernando Gallego Echenagosa; suplente, don Emilio Sánchez Trujillo.

2.º Las expresadas Comisiones se constituirán en la capital de la provincia mencionada en primer lugar entre aquellas a que alcance su competencia, funcionarán en los locales

del Banco de España en dicha capital y tendrán como Secretario un funcionario del mismo Banco, designado, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial antes citada, por el Gobierno de aquel Establecimiento.

3.º Por la Sección de Improtegi- bles de la Dirección General de Banca y Bolsa se remitirán a los Presidentes de las respectivas Comisiones las reclamaciones presentadas contra saldos de titulares improtegi- bles conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1945.

J. BENJUMEA

Hmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de abril de 1945 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona sexta del algodón.

Hmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 28 de noviembre de 1944, en su artículo primero, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona sexta del algodón a *Industria Malagueña, S. A.*, a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que, recíprocamente, han de regir para la Sociedad Concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I. — CONCESION DE LA ZONA SEXTA DEL ALGODON Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona sexta del algodón a *Industria Malagueña, S. A.*, otorgada por el artículo primero de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1944, es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la actual de 1945 hasta la de 1954, ambas

inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Art. 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- a) Propaganda en general.
- b) Organización de cultivo.
- c) Suministro de semillas para siembra.
- d) Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- e) Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- f) Desmotación, desbarrado, embalaje y clasificación de fibra.
- g) Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarijla), los cuales tendrán, el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Art. 3.º Las actividades correspondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior, son:

a) *Propaganda en general.* — La Empresa concesionaria de la Zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que, por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo algodone- ro, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.* — La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y, en su defecto, el de un

facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio del Algodón el Mapa Agronómico Algodonero.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al dos por ciento de la que cada año correspondía explotar en la Zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos de cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.* — La producción habrá de orientarse a los tipos de Algodón de la especie Barbadense, procurando, dentro de las variedades que más se adapten a las características agronómicas de las distintas comarcas de cultivo, elegir las que produzcan fibra del orden de las de 35 mm. y superiores.

En las comarcas cuyas características no permitan el cultivo de las variedades de la especie Barbadense, la producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Etaple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria podrá adquirir libremente en el mercado mundial las variedades de semilla a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados, y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza de la semilla, así como de los cambios de variedades que, a su juicio, considere necesario establecer como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la Zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona sexta, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio en la que pueda necesitar para otras Zonas algodonerías, a cambio de la

cantidad de semilla, equivalente en valor, destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios económicos y de cultivo.*—Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador de abonos, aperos, maquinaria, tejidos, etc., y especialmente la consignación en los convenios que para el cultivo establece la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a 1.000 pesetas por hectárea.

La concesión de telas a los cultivadores en consideración a su categoría de productores será a precio de fábrica, aumentado con los gastos autorizados, y deberán figurar necesariamente las cantidades que se ofrezcan en los convenios de cultivo, que previamente deben ser aprobados por el Servicio del Algodón. Los auxilios con maquinaria se han de hacer a estricto precio de coste, que, si ha lugar, señalará el Ministerio de Agricultura.

e) *Adquisición del algodón bruto y sus transportes.*—En los convenios con los cultivadores figurará, necesariamente, el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio concertado, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al mínimo que se señale con arreglo a lo que se dispone en el artículo sexto, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina; debiendo consignarse, además, en los convenios, cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores. Al objeto de que el transporte grave lo menos posible a los cultivadores, la entidad deberá abrir almacenes-locales en cuanto la cosecha del término municipal exceda de 150.000 kilos de algodón bruto.

f) *Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.*—Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en las Factorías que solicite instalar con la debida antelación dentro de la Zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con los patrones-tipo.

El rendimiento de las desmotadoras será tal, que no se haga disminuir la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los patrones-tipo oficialmente aprobados por el Servicio del Algodón, y será efectuada por expertos con título oficial que expedirá dicho Servicio.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo octavo.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos octavo, noveno, décimo y undécimo, de esta Orden, debiendo guardar la entidad y enviar al Servicio muestras numeradas de cada veinticinco balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos y corrección, en su caso, de la clasificación realizada. Las muestras que guarde la entidad serán almacenadas en dependencias de la misma, a disposición del Servicio por un plazo de veinte meses a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

La Factoría de Tabladilla, que sigue a disposición del Servicio para la desmotación, principalmente de los algodones de experiencias y multiplicación, podrá desmotar parte de las cosechas de la Zona sexta, a solicitud de la entidad y previo contrato de trabajo que se establezca.

g) *Aprovechamiento de subproductos.*—Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de

aceite, sistema de extracción, capacidad y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturalizar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa, y siempre que una vez cubiertas las necesidades de semilla de siembra a que se refiere el artículo tercero, apartado c), quede un sobrante no inferior a 500.000 kilogramos de semilla.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón que entreguen.

En tanto la entidad no pueda obtener el aceite en las instalaciones propias dentro de su Zona, la extracción se hará en la fábrica que el Servicio posee en Sevilla, mediante previo contrato de trabajo establecido entre ambos copartícipes.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvora, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesiten dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que Organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Art. 4.º La Entidad queda obligada a entregar al Servicio las siguientes producciones:

Año 1945:	250 balas más el 25%	del excedente hasta la total cosecha.
» 1946:	375 » » 25%	» » » »

Al comenzar el año 1947, y en vista del incremento habido en la producción o del que pueda suponerse, teniendo en cuenta en particular las superficies efectivamente regables de la Zona en dicha fecha, se señalará el ritmo anual para las restantes campañas hasta la de 1954, sin que el aumento del ritmo pueda ser inferior en ningún caso a 125 balas anuales, entendiéndose que estas balas tendrán un peso de 220 kilogramos cada una.

Las referidas cantidades a entregar al Servicio por la Entidad, se distribuirán entre las producciones

de tipos egipcios y americanos en igual proporción que las mismas guarden en la total cosecha de la Zona.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda anulada la autorización que hasta el momento tenía la Compañía concesionaria, conforme a la legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la Zona adjudicada.

Art. 5.º Además de las implícitamente demandadas de otros artículos de esta Orden, serán tam-

bién obligaciones de la Entidad concesionaria, las siguientes:

a) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el convenio con el cultivador, y, como mínimo, el que se derive de la aplicación del artículo sexto. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones que fije el Servicio, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual la Compañía solicitará de aquéllos, oportunamente, la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía, fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción, y, a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo; pudiéndose hacer empleo de la Banca privada para dicho pago, en la forma en que el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y, si fuera favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

b) Contribuir económicamente al desarrollo de la producción de algodón nacional, con la aportación de una cuota anual consistente en uno y medio céntimos por kilogramo de algodón bruto producido, que se considera como la participación mínima en los beneficios sociales de la Empresa, y que será abonada al Servicio en primer de mayo de cada año como fecha máxima.

c) Suministrar al Servicio todos los datos estadísticos relacionados con el cultivo y factorías que éste solicite en los momentos oportunos.

d) Procurar, por todos los medios a su alcance, que la industria nacional fabrique cuantas máquinas in-

tervengan en la producción del algodón.

e) Establecer en su Zona hilaturas para fibra larga, en cuanto se produzcan nil balas de esta clase de fibra en toda la Zona, dado que tiene ya instalaciones para fibra corriente.

f) La Compañía debe ofrecer, al menos, un treinta por ciento de su capital a los agricultores algodoneiros, y el resto cubrirlo por industrias textiles.

g) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los Reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III. — DE LAS GARANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Art. 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará por que se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá fijarse teniendo en cuenta los que rijan para los productos de los otros cultivos de la región, condición que se estime precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo 4.º.

Art. 7.º Ante la conveniencia de estimular la producción de algodón egipcio en sus tipos de mayor longitud y calidad de fibra, se concederán por el Servicio del Algodón primas por longitud de fibra, que fijará anualmente el Ministerio de Agricultura, y cuyo abono se verificará después de la desmotación y clasificación de los algodones producidos. La cuantía mínima de las mismas, por kilogramo, será:

Para longitudes comprendidas entre 39 y 41 mm., 6 por 100 del precio del algodón bruto de primera clase.

Para longitudes superiores a 41 milímetros, 15 por 100 del precio del algodón bruto de primera clase.

Las primas fijadas en este artículo serán revisables en el año 1947.

Art. 8.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo 4.º, quedará de libre disposición de la entidad concesionaria, de acuerdo con el contenido de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de enero de 1943.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro Organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la Zona tengan ambos copartícipes.

Art. 9.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía lo han de resultar a ésta, en cualquier caso, al precio del algodón importado, de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u Organismo competente; la diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra, será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda. Con el fin de reducir los gastos por fletes y seguros correspondientes a las balas de libre disposición, se estudiará por el Servicio y la Entidad la posibilidad de canjear dichas balas por las correspondientes al Sindicato Nacional Textil en el lugar de destino.

Art. 10. Los lotes de balas clasificadas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de los mismos.

Art. 11. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará en la siguiente forma:

Precio de venta.—Precio del algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio de algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra R, y el coeficiente K preciso para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, se fija en 1,075 para las dos primeras campañas. Al finalizar la de 1946 se determinará por el Ministerio de Agricultura la escala a aplicar desde 1947 a 1954, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Orden que determina la forma de estable-

cer el ritmo de producción, y con la influencia que entonces tengan en el precio de la fibra el valor del algodón bruto y el de los subproductos (aceite y torta). Dicho coeficiente, así como las normas enunciadas en artículos anteriores, serán de aplicación para la determinación del precio de venta de la fibra de tipo americano que se produzca en la Zona.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto, con petición previa de la Entidad o sin ella, podrá modificar, si lo considera conveniente, tanto la escala a que se refiere el párrafo anterior—una vez establecida—como el coeficiente señalado para los dos primeros años, cuando sufran variaciones de importancia los elementos que define dicho coeficiente o aquél que se aplica, particularmente el precio de coste de la primera materia y la revalorización de los subproductos, especialmente del aceite de algodón.

Art. 12. El rendimiento R en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña corriente, teniendo por tanto un carácter provisional al iniciarse la misma y siendo susceptible de corrección a su final. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña corriente, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K , que sirva para determinar el precio promedio de la total cosecha de algodón, tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha corriente.

Y para evitar una posible tendencia a rendimientos de desmotación bajos, que incumplirían manifiestamente lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3.º de esta Orden, se señala un rendimiento mínimo del 32 por 100 para tipos egipcios, y del 31 por 100 para tipos americanos. Cuando surjan descensos de ese rendimiento del medio o el uno por ciento, el coeficiente C a aplicar será, respectivamente, la media de los dos tipos sucesivos correspondientes que se fijen en la escala, o el siguiente, criterio que será también de aplicación para descensos mayores.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 4.º y 11 de la presente Orden, no serán de aplicación durante los dos primeros años de la conce-

sión los límites impuestos, salvo que se obtengan tales descensos del rendimiento en desmotación que carezcan de justificación a juicio del Servicio.

Art. 13. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores, es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del patrón-tipo que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona sexta. Se exige que el 90 por 100 de la producción de tipo egipcio sea superior a 35 mm. de longitud, dentro de los tipos Giza y Uppers más corrientes en el mercado español de fibra larga, y dicha proporción ha de tener también la producción de tipo americano, entre longitudes de 7/8 a una pulgada.

Los tipos de la clasificación de fibra, según grados y longitudes, y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Como la calidad o nivel de la producción de la Zona debe superarse cada campaña, o al menos conservarse, la calidad media de cada una no debe ser inferior a la de las tres inmediatas anteriores; la variación que experimente esa calidad media la sufrirá en el mismo sentido el precio de venta de la fibra definido en el artículo once.

Art. 14. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz, cuando tenga de cascarilla el 50 por 100 de su peso. Para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precios.

Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C , precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Igualmente deberá modificarse el coeficiente C cuando las nuevas aplicaciones industriales que se esperan para el aceite de algodón revaloricen grandemente los subproductos.

Art. 15. En 31 de julio de cada año quedarán fijados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles:

a) El precio del algodón bruto

para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan anticipadamente el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente. Se aplicará para ello el coeficiente C que el Servicio provea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Art. 16. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores, y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo cuarto y la causa obedezca, no a carencia de celo de la Compañía, sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en la Ley de 5 de noviembre de 1940, o se establezca en lo sucesivo por las disposiciones que puedan dictarse sobre el particular, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Gestionar el suministro de las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

c) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y, en especial, para el pago de la cosecha anual de algodón.

Dichos créditos se pondrán a disposición de la Compañía cuando ésta lo solicite en época propia de recolección, y su cuantía podrá oscilar de quinientas mil a un millón de pesetas cada vez. Con excepción del primer crédito, los restantes se harán efectivos cuando las liquidaciones individuales y detalladas de cada entrega, que reunidas y resumidas enviarán a la Dirección del Servicio, hayan cubierto el crédito anterior.

El pago por la Compañía de los mencionados créditos y sus gastos estará garantizado por los productos y subproductos procedentes del algodón adquirido por la Compañía y por las primeras materias propiedad de la misma existentes en la Factoría y Zona. En todo caso, la Compañía abonará anualmente el 30 de junio, en dinero, la parte de sus créditos no liquidada a esa fecha.

A los efectos de la garantía de estos créditos que el Instituto propor-

ciona a la Compañía, ningún producto, subproducto ni primera materia que exista, se produzca u obtenga en las factorías o en la Zona podrá salir ni disponerse de ellos sin previa Orden escrita de la Dirección del Servicio.

IV.—DEL PERSONAL

Art. 17. La dirección técnica de la Zona, recaerá necesariamente, en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

V. — DE LA RESCISIÓN, PRORROGA Y SANCIONES

Art. 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de la presente disposición.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria, no se consiguiese la intensificación de cultivos preestablecida en esta Orden, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización por daños y perjuicios que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la empresa. La apreciación de dicho incumplimiento se hará por el Estado discrecionalmente, imponiéndose las correspondientes sanciones por los siguientes Organismos: hasta 10.000 pesetas, por la Dirección del Servicio, con apelación ante la Junta Central del Instituto; pasando de 10.000 pesetas hasta 100.000 pesetas por la Junta general, a propuesta de la Dirección del Servicio, y con apelación ante el señor Ministro, y las de cuantía superior a 100.000 pesetas hasta el límite del 10 por 100 que la Orden prevé, por el señor Ministro con apelación al Consejo de Ministros. Las apelaciones deberán interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de haber sido impuesta la sanción.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta condición en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden

con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.^a La amortización de las edificaciones sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.^a Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.^a La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.^a El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como las restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI. — DE CUESTIONES GENERALES

Art. 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Art. 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Art. 22. En concepto de fianza depositará la Compañía en la Caja General de Depósitos la cantidad de pesetas 200.000 en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Art. 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que acredite la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Art. 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Art. 25. El Servicio del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las zonas algodoneras, ejercerá respecto a la Zona sexta las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas, a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Art. 26. Para todos cuantos extremos no figuran en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1945.

PRÍMO DE RIVERA

Ilmo. (Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de abril de 1945 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas elevada por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.^o Aprobar la expresada Reglamentación Nacional, con efectos a partir de 1.^o de mayo de 1945, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos, pluses y demás condiciones económicas que aquella establece.

2.^o Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación, interpretarla y extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueran precisas.

3.º El Reglamento Nacional que se aprueba será publicado, con la presente Orden, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General, de Trabajo:

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN MINAS METALICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional. —

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las minas metálicas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entienden sujetas a sus normas: a) Todas las Empresas explotadoras de yacimientos de substancias metalíferas no comprendidas en el campo funcional de aplicación del Reglamento Nacional de Trabajo para la Minería del plomo, aprobado en 16 de julio de 1942. b) Las labores de preparación, investigación y reconocimiento de los yacimientos de minerales metálicos, excepto el plomo. c) Las actividades auxiliares y complementarias de las minas metálicas.

3) Tienen el carácter de auxiliares las fábricas, los talleres, las plantas de concentración o de beneficio y, en general, las obras y servicios de toda índole, en cuya explotación no se persiga objeto de lucro específico y directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria extractiva principalmente ejercida por la Empresa. Tendrán este carácter los ferrocarriles poseídos o explotados por las Empresas mineras, siempre que trabajen exclusivamente para cubrir sus propias necesidades de transporte, o, en caso de que también presten servicio público, cuando éste no represente para la Empresa volumen apreciable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

4) Se consideran complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas citadas en el apartado a), constituyen por su situación u organización una unidad con las explotaciones mineras, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las substancias obtenidas en aquéllas.

Art. 2.º Ambito personal. — Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo la prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos los puestos de Dirección y Gerencia de las Empresas y, en general, todas las personas que desempeñan cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Art. 3.º Ambito territorial. — Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal. — Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª

Clasificación general

Art. 6.º Disposición genérica. — Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumera-

das, si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Art. 7.º El personal al servicio de las Empresas explotadoras de las minas metálicas se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúe:

- a) Técnicos.
- b) Administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 8.º Técnicos. — Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupados en dos subgrupos:

- 1.º *Técnicos titulados*:
 - a) Ingenieros, Licenciados en Derecho, Ciencias Químicas, etc.
 - b) Maestros de Enseñanza primaria.
 - c) Capataces facultativos de Minas.
 - d) Vigilantes titulados.
 - e) Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etc. y practicantes.

2.º *Técnicos no titulados*:

- I.—a) Maestros de Enseñanza elemental.
- b) Jefe de Taller.
- c) Capataz Mayor
- d) Capataz de Sección.
- e) Capataz o Encargado de 1.ª
- f) Capataz o Encargado de 2.ª
- g) Jefe Topográfico.
- h) Topógrafo de 1.ª
- i) Topógrafo de 2.ª
- j) Delineante de 1.ª
- k) Delineante de 2.ª
- l) Calcadores.
- II) Vigilantes no titulados.

II.—a) Analizador de 1.ª de Laboratorios.

b) Analizador de 2.ª de Laboratorios.

c) Auxiliares de Laboratorio.

III.—a) Capataz de depósito de locomotoras en los ferrocarriles mineros.

b) Sobrestantes de los ferrocarriles mineros.

c) Inspector de máquinas de los ferrocarriles mineros.

d) Jefe de Estación.

e) Jefe de Vías y Obras en los ferrocarriles mineros.

f) Factores de estación.

IV.—Aspirantes:

Art. 9.º Administrativos. — Comprende este grupo las siguientes categorías:

- a) Jefes de Sección.
- b) Jefes de Negociado.
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliares.

Art. 10.º Subalternos. — Este grupo está compuesto por las categorías siguientes:

- a) Listero.
- b) Personal sanitario no titulado.
- c) Telegrafistas, Auxiliares y Tele-

fonistas de centralillas en ferrocarriles mineros.

- d) Amarrador de buques.
- e) Almacenero.
- f) Basculero pesador de mineral.
- g) Subalternos auxiliares.
- h) Guarda jurado.
- i) Guarda ordinario.
- j) Ordenanza.
- k) Portero.
- l) Botones o recaderos.
- ll) Diversos.

Art. 11. Obreros.—Este grupo se clasificará, según sus funciones, en la siguiente forma:

1.º MINA.

A) *Mineros de primera:* a) Maestro minero. b) Maquinista de primera. c) Capataz encargado. d) Maestro entibador o Maestro de muros. e) Artillero, Pegador o Cargador. f) Maquinista de perforadora o Barrenador de martillo automático. g) Barrenador o Barrenero a mano.

B) *Mineros de segunda:* a) Entibador o murerero. b) Viero o Carrilero. c) Tubero. d) Bombero. e) Saneador. f) Maquinista de segunda. g) Revisador de material móvil y mineral de hierro. h) Clasificador de minerales de cobre. i) Clasificador o demostrador. j) Jefe de cuadrilla. k) Boquilleros de horno de calcinación.

C) *Ayudantes y Peones:* a) Ayudante de entibador. b) Ayudante de tubero. c) Ayudante de bombero. d) Chavetero o ayudante de maquinista de perforadora o barrenador. e) Peón de vía o carril. f) Vagonero, Zafretero, Ferrerista o Terraplenista. g) Campanero. h) Mulero, Boyero o Caballista. i) Cargador de jaula. j) Estridadoras. k) Diversos.

D) Pinches.

2.º SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS.

A) *Talleres y Fundición:* a) Oficial de primera. b) Oficial de segunda. c) Oficial de tercera. d) Especialistas. e) Peones.

B) *Transporte:* A) *Ferrocarriles mineros.*—I) *Movimiento:* Conductores de tren, Guardafrenos o Galgueros, Palanqueros de señales, Guardaguías y Peones.—II) *Tracción:* Maquinistas, Reparadores de vagones, Fogoneros, Encendedores.—III) *Vía y Obras:* Capataz de Vías y Obras, Celadores de Teléfonos y Telégrafos, Peones de Vías, Otras y Aguadas.

B) *Transporte aéreo y terrestre:* Cable aéreo y Chófer.

C) *Puerto:* Buzo y Cargadores.

SECCION 2.ª

Definición

Art. 12. Técnicos titulados.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer

título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español; siempre y cuando que sean contratados para funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

a) *Ingenieros, Licenciados en Derecho, Ciencias Químicas, etc.*—Son los técnicos que realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de Escuela especial.

b) *Maestro de Enseñanza primaria.*—Constituyen esta categoría los que, en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

c) *Capataces facultativos de Minas.* Son los que poseyendo el título de una de las Escuelas profesionales del Estado español, actúan como Ayudantes de Ingeniero, levantan planos, proyectan, detallan y dirigen la ejecución de lo que el Ingeniero les indica o lo que éste les faculta para proyectar y realizar personalmente. Llevarán la dirección de los trabajos a ellos encomendados, siendo además a sus órdenes a los demás empleados técnicos de mina o taller en la Sección correspondiente.

En los casos en que el vigente Reglamento de Policía Minera lo autorice, podrán llevar la dirección única de los trabajos con la consiguiente responsabilidad.

d) *Vigilantes titulados.*—Son los que, poseyendo el título de la Escuela Profesional correspondiente, tienen asignadas las mismas funciones que los Vigilantes no titulados.

e) *Peritos Mecánicos, Electricistas, Químicos, etc., y Practicantes.*—Son los que realizan, teniendo el correspondiente título profesional, las funciones señaladas como propias de su arte y profesión.

Técnicos no titulados.—Pertenece a este grupo aquellos trabajadores a los que, sin serles exigido título oficial, poseen y desarrollan, a las órdenes de la Empresa y con retribución fija, conocimientos técnicos adquiridos durante la práctica en el ramo de que se trate.

I).—a) *Maestros de Enseñanza elemental.*—Integran esta categoría aquellos que no poseen título alguno, pero tienen realizados estudios sistemáticos que les permitan auxiliar a los Maestros titulados en la enseñanza de materias elementales, siempre bajo su orientación y responsabilidad.

b) *Jefe de Taller.*—Es el que, con mando directo sobre maestros y con-

tramaestres, y a las órdenes del Ingeniero o Ayudante-Jefe, si lo hubiera, tienen la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponde la organización o dirección del taller o talleres; croquisamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustible, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del instrumental preciso; el estudio de producción, rendimientos, y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

c) *Capataz Mayor.*—Comprende esta categoría al que, procediendo de alguna de las profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los otros Capataces y está a las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Jefe de talleres, si éstos existiesen; deben poseer, y aplicar en su caso, los conocimientos requeridos para facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones, así como saber trazar e interpretar planos y croquis respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución.

d) *Capataz de Sección.*—Es el trabajador técnico procedente de alguna de las categorías profesionales de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero y Capataz Mayor, si éstos existiesen, dirige los trabajos del taller o sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y para la interpretación de croquis y planos, allí donde la índole del trabajo lo requiera, y es, asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su mando.

e) *Capataz o Encargado de primera.*—Es el trabajador que, con los conocimientos teóricos y prácticos precisos y bajo las órdenes inmediatas de los Ingenieros o Ayudantes facultativos de una mina, dirige y ordena sus trabajos, siendo responsable de su ejecución y de la disciplina del personal.

f) *Capataz o Encargado de segunda.*—Comprende esta categoría a los trabajadores que, teniendo los conocimientos teóricos y prácticos neces-

sarios y bajo las órdenes de su superior, dirigen los trabajos de una de las Secciones o de uno de los servicios de la mina (electricidad, lavaderos, etc.), siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal a sus órdenes. En esta categoría se incluyen los actuales Capataces de primera de Vizcaya y Santander.

g) *Jefe Topográfico.*—Es el empleado técnico encargado de los trabajos de topografía y levantamiento de planos de la Empresa, teniendo a sus órdenes al personal dedicado a llevar a la práctica, bien en el campo o en el gabinete, los trabajos mencionados y siendo responsable de la buena organización, desarrollo y ejecución de éstos.

h) *Topógrafo de primera.*—Es el técnico que, a las órdenes del Jefe Topográfico, realiza los trabajos de topografía y levantamiento de planos que le encomienda el mencionado Jefe, siendo directamente responsable del buen resultado de los mismos.

i) *Topógrafo de segunda.*—Comprende esta categoría a los empleados técnicos que, a las órdenes y con auxilio del Jefe Topográfico o del Topógrafo de primera, realizan los trabajos de topografía y levantamiento de planos que les encomienden sus superiores.

j) *Delineantes de primera.*—Además de los trabajos propios de Delineantes de segunda, sabrán desarrollar, por completo, proyectos sencillos, levantar planos de conjunto y de detalles, sea al natural, sea de esquemas y antoproyectos estudiados; croquizar maquinaria de conjunto, pedidos de maquinaria para consultas y obras a ejecutar, interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismo o estructuras mecánicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que esté sometido.

k) *Delineantes de segunda.*—Además de hacer los trabajos de los caladores, podrá ejecutar, previa entrega de los croquis, planos de conjunto o de detalle bien precisados y acotados; cubicar y calcular el peso de materiales cuyas dimensiones sean determinadas; croquizar del material piezas aisladas que ellos dibujan o calcan, y poseer conocimientos de resistencia de materiales, proyecciones y acotamientos.

l) *Caladores.*—Son los que copian, por medio de papel transparente de tela o vegetal, los dibujos, los planos o litografías preparados por otro; sabiendo dibujar croquis sencillos, claros y bien interpretados, sea copian-

do dibujos de la estampa, o sea dibujando en limpio.

ll) *Vigilantes no titulados.*—Tienen esta categoría los trabajadores que, bajo la dependencia directa de una empresa minera, cuidan en Vizcaya de que las labores ejecutadas por los contratistas se realicen conforme a las órdenes dadas por los Ingenieros y en las debidas condiciones de seguridad, así como de que las clasificaciones sean correctas, teniendo a su cargo el personal necesario para efectuar estos servicios.

Esta categoría sólo existirá en las explotaciones que la precisen, por su régimen de explotación a contrata, pudiendo ser sustituida por revisadores en las de pequeña importancia.

II).—a) *Analizador de primera de Laboratorio.*—Es quien, con capacidad de ejecución de todos los trabajos del laboratorio de una Empresa minera, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de los que el laboratorio conste para la mejor organización y rendimiento.

Sobre él recaerá la máxima responsabilidad del trabajo de su sección, estando a las órdenes inmediatas del Jefe de Laboratorio.

b) *Analizador de segunda de Laboratorio.*—Es el trabajador encargado, de una de las secciones del Laboratorio, de ejecutar los trabajos más corrientes, o sea, los llamados de rutina, bajo las órdenes de sus superiores.

c) *Auxiliares de Laboratorio.*—Son los que realizan funciones que carecen de responsabilidad, como taldro de muestras, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y bajo su vigilancia.

En ningún caso podrán ser responsables del resultado de estas labores, realizándolas únicamente como Ayudante del que se las encomienda y como aprendizaje para ascender a la categoría de Analizador.

III).—a) *Capataz de Depósito de locomotoras en los ferrocarriles mineros.*—Es el trabajador que, bajo órdenes superiores, dirige las operaciones de conservación y reparación de las locomotoras de los ferrocarriles mineros.

b) *Sobrestante de los ferrocarriles mineros.*—Es el que tiene a su cargo la dirección y mando de varias brigadas de trabajadores de Vía y Obras, pudiendo tener bajo sus órdenes uno o varios Capataces de Vía y Obras.

c) *Inspector de máquinas de ferrocarriles mineros.*—Es el trabajador que tiene a su cargo la instrucción, vigilancia y disciplina del personal de

máquinas y la comprobación en servicio del material motor y de la calidad de los combustibles, acompañando en casos precisos a las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales o aparatos.

d) *Jefe de Estación.*—Es el empleado responsable, y, por tanto, encargado del movimiento de trenes en las estaciones de los ferrocarriles mineros, interviniendo en las operaciones de la circulación de los mismos y siendo el Jefe del personal adscrito a las mismas.

e) *Jefe de Vías y Obras en los ferrocarriles mineros.*—Es el trabajador que ejerce el mando y dirección de cuanto se refiera al personal, materiales, taller y almacén de vía y obras, así como la conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificaciones, dirigiendo a los obreros a su cargo y vigilando los trabajos que se le encomienden, especialmente todos los que afecten a la seguridad de la circulación, aunque concretamente no le estén atribuidos.

f) *Factores de Estación.*—Forman esta categoría los que prestan servicio exclusivo de factoría, en cualquiera de sus cometidos, como recepción, entrega y trasbordo de mercancías; tasas, estadística de material, expedición de billetes, etcétera.

IV). *Aspirantes.*—Se entenderá por tales, los empleados que con edad entre los catorce y veinte años trabajan en labores propias de cualquiera de las especialidades mencionadas en este artículo, dispuestos a aprender la técnica de que se trate, a cuyo efecto estarán dotados del correspondiente contrato de aprendizaje, formalizado con arreglo a las disposiciones legales reguladoras de dicha materia.

Art. 13. Administrativos.—Empleados administrativos son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables u otras análogas, sea dentro de la organización central de la Empresa, sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma, tales como oficinas topográficas y técnicas, ferrocarriles auxiliares de las Empresas mineras, almacenes, listería, economatos, etcétera.

a) *Jefe de Sección.*—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

A esta categoría se asimilarán los Jefes de Movimiento de los ferrocarriles mineros, que son los empleados que, en una de sus secciones, ejercen funciones de jefatura cuidan-

do de que las estaciones cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias y en especial las relativas a circulación de trenes y aprovechamiento de material de transporte.

b) *Jefe de Negociado.*—Es el empleado provisto o no de poderes limitados y encargado de orientar, suministrar y dar unidad al negociado o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) *Oficial de primera.*—Comprende esta categoría el empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cargo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, facturas y cálculo de los mismos; estadística, transcripciones en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencias, etc., etc.

d) *Oficial de segunda.*—Es el empleado, que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvante de la misma, transcripción en los libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares.

e) *Auxiliares.*—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciséis años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenderán los taquígrafos y mecanógrafos de ambos sexos.

Art. 14. Subalternos.—Son los trabajadores que desarrollan actividades que, sin ser manuales en su esencial, tienen el trabajo físico como factor de importancia; siempre que, además, no requieran para su ejecución otra cultura que la adquirida en las Escuelas de Enseñanza Primaria, ni entrañen más responsabilidad que la elemental.

A este grupo pertenecerán:

a) *Listero.*—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas a destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, explotación, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

b) *Personal sanitario no titulado.* Son los subalternos que sin poseer

título facultativo, tienen conocimientos prácticos elementales para el examen y preparación bacteriológica que le ordene un superior técnico o despache medicamentos bajo la dirección del titular de la farmacia. Quedan incluidos en esta categoría los enfermeros, ayudante de bacteriología y regente auxiliar de farmacia, topiqueros y restante personal sanitario no titulado.

c) *Telegrafistas, Auxiliares y Telefonistas de centralillas en ferrocarriles mineros.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo el cuidado y servicio de las centralinas telegráficas o telefónicas en las oficinas o estaciones de los ferrocarriles mineros.

d) *Amarrador de buques.*—Son los trabajadores que sin tener certificado de práctico de puerto, tienen a su cargo la conservación del cargadero, o mar abierto, cuidado de cables y chicles, boyas, botes, etc., realizan el amarre de los barcos según instrucciones del práctico y ejecutan las maniobras necesarias para el cambio de bodegas, actuando de Jefe del personal hijo del depósito cuando no exista encargado exclusivamente dedicado a este cometido.

e) *Almacenero.*—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, así como de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

f) *Lasculero, pesador de mineral.*—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que preste sus servicios.

g) *Subalternos Auxiliares.*—Serán los que procedentes de alguna de las categorías de personal obrero, realicen funciones auxiliares de recepción, control y movimiento de toda clase de materiales y mercancías, siempre que trabaje a las órdenes de un subalterno de superior categoría.

En este grupo quedarán clasificados los contadores de minerales cobrizos, los receptores de muelle, receptores de almacén, ayudantes de almacenero, etc.

h) *Guarda Jurado.*—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen tal nombramiento.

i) *Guarda Ordinario.*—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

j) *Ordenanza.*—Es el subalterno,

cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomiendan, como igualmente los de recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

k) *Portero.*—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

l) *Botones o Recaderos.*—Son los subalternos, mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

ll) *Diversos.*—En este grupo se integrarán las mujeres de la limpieza, los cocineros y cocineras, mozos de enfermería, dependientes de economatos, etc., etc.

Art. 15. Obreros.

1.º MINA.

A) *MINEROS DE PRIMERA.*—Son los mayores de veinte años, procedentes de la clase de mineros de segunda que, con la práctica han adquirido conocimientos propios del oficio de que se trate, ejecutando los trabajos que lo constituyen con rendimiento y perfección adecuados y correctos.

a) *Maestro minero.*—Es el obrero procedente de la clase de mineros de segunda que, por tener los conocimientos adecuados y reunir las condiciones necesarias, indistintamente ejecuta, al servicio de la Empresa, cualquiera de los trabajos propios de los mineros de primera, con la eficacia, seguridad y rendimiento debidos.

b) *Maquinista de primera.*—Es aquel que con conocimientos suficientes para realizar las reparaciones de urgencia está encargado del funcionamiento de las máquinas de extracción de contrapozos (malacates), cuidando de su conservación y limpieza, así como el que realiza las mismas funciones en las locomotoras de carrera de mina, excavadoras o grúas de extracción, y en general, aquellas máquinas fijas cuyo servicio exija conocimientos profesionales determinados y especiales.

c) *Capataz Encargado.*—Es el obrero que asume el mando de un grupo de trabajadores, cuidando de que su trabajo sea ordenado y eficaz, no teniendo más conocimientos prácticos que los precisos para la adecuada colocación de barrenos, apreciación de su carga, saneo de los frentes de trabajo, clasificación del mineral, etc.

d) *Maestro Entibador o Maestro de muros.*—Es el obrero que realiza todos los trabajos de entibación subterránea con las máximas condiciones de eficacia y seguridad, siendo responsable del trabajo que efectúe por

sí mismo o por el personal que trabaja a sus órdenes inmediatas.

e) *Artillero, Pegador o Cargador.*—Es el que realiza las funciones prácticas de la carga y explosión de barrenos, teniendo conocimientos suficientes para calcular la cantidad de explosivos y para obtener las máximas condiciones de rendimiento, eficacia y seguridad.

f) *Maquinista de perforadora o Barrenador de martillo automático.*—Es el trabajador que sabe realizar las labores de avance y arranque con martillos perforadores de columna o mano, estando en condiciones de dirigir los trabajos por los conocimientos que posee sobre el manejo y uso de los explosivos, a fin de aumentar su eficacia y prevenir accidentes, siendo responsable en todo caso de las labores que efectúan por sí y por el personal que trabaje a sus órdenes inmediatas.

g) *Barrenador o Barrenero a mano.* Es el obrero apto para realizar con el máximo rendimiento las labores de avance y arranque sin auxilio de medios automáticos, valiéndose solamente de mazas y barrenas, estando en condiciones de dirigir los trabajos por los conocimientos que tengan sobre manejo y uso de explosivos, a fin de aumentar su eficacia y prevenir accidentes, siendo responsable en todo caso del trabajo que efectúan por sí y por el personal que trabaje a sus órdenes inmediatas.

B) **MINEROS DE SEGUNDA.**—Son los operarios mayores de dieciocho años que habiendo adquirido con la práctica conocimientos simples de los que constituyen una especialidad de los oficios siguientes, desarrollan tales conocimientos ejecutando las correspondientes labores con rendimiento adecuado y correcto, sin responsabilidad ni dirección.

a) *Entibador o Murero.*—Es el operario que realiza los trabajos de entibación en trinchera de arranque y galería con la máxima eficacia y seguridad.

b) *Viero o Carrilero.*—Es aquél que tiene el mando de un grupo de peones de vía y posee conocimientos para realizar o dirigir la colocación de vías generales, instalación de cambios y trazado de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

c) *Tubero.*—Es el obrero que posee los conocimientos necesarios para realizar o dirigir la colocación de las tuberías de la mina y cuidar de su conservación.

d) *Bombero.*—Es el obrero que atiende al desagüe de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

e) *Saneador.*—Es el operario apto

para el reconocimiento de los tajos de arranque, a fin de que, bajo su dirección, se proceda a la labor de extracción del terreno, siendo encargado de sanear los frentes de trabajo, suprimiendo todas las causas que pudieran originar accidentes y teniendo asimismo a su cargo el encendido de los barrenos.

f) *Maquinista de segunda.*—Es el encargado del manejo y conservación de máquinas cuyo servicio no exija conocimientos profesionales determinados y especiales. En esta categoría se encontrarán los motoristas de máquinas motrices, compresores y máquinas fijas de vapor, así como los Ayudantes de maquinista de malacate.

g) *Revisor de material móvil y mineral de hierro.*—Es el obrero que tiene a su cargo la vigilancia de la carga o recuento de vagones, clasificación de minerales y demás trabajos realizados por el contratista o la inspección de la carga del material móvil en las minas de Vizcaya y Santander.

h) *Clasificador de minerales de cobre.*—Es aquel que en las explotaciones de minerales cobrizos está encargado de clasificar el mineral en las labores de arranque, vigilando su distribución y destinándolo a los depósitos o plantas de tratamiento que correspondan.

i) *Clasificador o Demostrador.*—Es el encargado de la toma de muestras en los sitios convenientes para, después de su preparación en la planta, ser enviadas al laboratorio químico.

j) *Jefe de Cuadrilla.*—Es el obrero que tiene por misión el mando de un grupo de peones ordinarios, vigilando el trabajo que realizan según órdenes superiores.

k) *Boquilleros de horno de calcinación.*—Son los que tienen conocimientos para realizar la vigilancia y pinchado de las boquillas de los hornos de calcinación de mineral.

C) **AYUDANTES Y PEONES.**—Son los obreros mayores de dieciocho años ocupados en trabajos que, sin exigir preparación profesional alguna ni práctica operativa previa, únicamente requieren de sus ejecutantes el esfuerzo físico y de atención para que el rendimiento sea adecuado y correcto, salvo en los casos en que se exijan indispensables nociones rudimentarias para la conveniente y elemental clasificación del mineral.

a) *Ayudante de Entibador.*—Es el que auxilia en su labor al Maderista especializado, manejando bajo su dirección los útiles o herramientas.

b) *Ayudante de Tubero.*—Es aquél que auxilia en su labor al Tubero, manejando bajo su dirección los útiles o herramientas.

c) *Ayudante de Bombero.*—Es el que auxilia en su labor al Bombero, manejando bajo su dirección los útiles o herramientas.

d) *Chavetero o Ayudante de perforadora o Barrenador.*—Es el que auxilia al Perforador o Barrenador en su trabajo, estando a su cargo el cambio de barrenos, pero sin asumir la responsabilidad de los trabajos ejecutados.

e) *Peón de Vía o Carril.*—Es el encargado de auxiliar en su labor al Viero o Carrilero, bajo la dirección de éste.

f) *Vagonero, Zafretero, Terrorista o Terraplenista.*—Es el obrero encargado de la carga, estrío y transporte de minerales, estéril, tierras, etc., sea a brazo, sea rodado.

g) *Campanero.*—Es el trabajador encargado de dar las señales para el movimiento de las máquinas de extracción.

h) *Mulero, Boyero o Caballista.*—Es el que cuida y conduce el trabajo del ganado de la mina.

i) *Cargador de jaula.*—Es aquel que coopera a la extracción de tierras, minerales y estéril, introduciendo y sacando los vagones y dando las señales de salida.

j) *Estriadoras.*—Son las mujeres que en el exterior de las minas se dedican al escogido del mineral.

k) *Diversos.*—En esta categoría se agrupan los obreros que realicen funciones no específicamente descritas en el presente artículo, pero que reúnen las características señaladas en la definición de los peones ordinarios, y entre ellos los cargadores, picadores, fogoneros o paíeros, maniobristas o galgueros de mina, disqueros, pesadores de mina, vaciadores de minerales, regadores balseros, cargadores de piqueras y cualesquiera otros semejantes.

D) **PINCHES.**—Son los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que en labores no subterráneas se ocupan de trabajos para los que no se requiere aprendizaje alguno.

También tendrán esta categoría los que en trabajos subterráneos, y comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años, realizan trabajos ligeros, como atender puertas de ventilación, llevar agua, etc.

2.º **SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS.**—Quedan incluidos en esta clasificación todos los trabajadores, ocupados en cualesquiera de los talleres, fábricas instalaciones, obras o servicios de las Empresas que tengan por objeto auxiliar o completar el aprovechamiento de los minerales arrancados y extraídos de las explotaciones mineras propiedad de aquéllas. Se dividen en:

1.º Obreros de taller u obra auxiliar.

2.º Obreros del transporte.

A) Talleres y Fundición:

J) OBREROS DE OFICIO.—Comprenderá esta categoría a los obreros mayores de dieciocho años que han realizado en la forma debida el aprendizaje en las artes y oficios básicos de las industrias metalúrgicas, de la construcción o cualesquiera otras, que actúen como auxiliares en la minería metálica explotada por la Empresa, y entre ellos los siguientes: Modelistas, Moldeadores, Forjadores o herreros, Torneros, Ajustadores, Caldereros de cobre, Caldereros de hierro, Hojalateros, Plomeros o Lampisteros, Soldadores, Fundidores, Electricistas, Canteros, Albañiles o Alarifes, Carpinteros, Pintores y Guarnicioneros.

a) *Oficiales de primera.*—Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) *Oficiales de segunda.*—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) *Oficiales de tercera.*—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

II) ESPECIALISTAS.—Son los operarios mayores de dieciocho años, procedentes de la clase de peones ordinarios o de la de pinches, que, habiendo adquirido, con sólo la práctica de un período de más de ciento cincuenta días, conocimientos simples de una fase manual o mecánica del oficio de que se trate, ejecutan el trabajo que la constituyen, siendo capaces de realizar dicha labor o labores con rendimiento adecuado y correcto.

Tendrán la consideración de especialistas: los Carpinteros y Herreros de segunda, el Hornero y el Martillador de forja, el Cepillador, el Mandrinador, el Correista, Taladrista y Fogonero, el Tornero de tornos semiautomáticos y el Maquinista remachador.

En la calderería serán asimismo especialistas: el Hornero, el Remachador de mano y máquina, el Retocador de mano y máquina, el Armador, Martillador, Taladrador, el Punzoneo, el Fogonero, el Sopletero de cortar y calentador y el Plantillero.

En la soldadura serán especialistas el Cortador y el Calentador, y entre los electricistas lo serán los Celadores de Motores de batería de teléfonos, de alumbrado (Vigilantes) y el Ayudante de cuadro.

En las Empresas mineras de cobre tendrán la consideración de especialistas el Maestro fundidor, los Maestros convertidores y los Operadores de plantas.

Serán clasificados como especialistas los operarios ocupados en trabajos similares a los que anteriormente se enumeran, tanto en la minería como en las ramas auxiliares de esta industria, quedando establecido que para que este último personal se rija por los preceptos de la presente Reglamentación, es indispensable que dependa directamente de una Empresa minera metálica y cumpla funciones auxiliares en la industria.

Cuando la labor o labores que hayan de realizarse requieran de un modo permanente para su ejecución el concurso de un equipo determinado de operarios, únicamente tendrán el carácter de especialistas aquellos que, reuniendo las condiciones de la definición de éstos, actúen como manipuladores y asuman la responsabilidad de su ejecución.

III) PEONES.—Son aquellos operarios varones, mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Puede servir indistintamente en cualesquiera de las secciones, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

B) Transporte.—Por obreros del transporte se entenderán los que trabajen en los ferrocarriles, cables aéreos u otros medios utilizados por la Empresa para trasladar sus productos más allá de la bocamina.

A) *Ferrocarriles mineros.*—El personal obrero de los ferrocarriles mineros se clasifica en las siguientes Secciones: I) Movimiento. II) Tracción; y III) Vías y Obras.

I) MOVIMIENTO.—a) *Conductores de tren.*—Son los que ejercen fuera de las agujas la máxima autoridad en el tren, respondiendo de su marcha, así como de la conducción de minerales y materiales, documentos, etcétera. Se distinguirán dos categorías: Conductores de primera y de segunda.

b) *Guardafrenos o Galgüeros.*—Son los que en los trenes en marcha ejer-

cen la vigilancia exterior de los vagones, responden de los minerales y materiales que conducen y sirven el freno que les está encomendado, procediendo al enganche y desenganche de los vagones que sean necesarios para el buen servicio del transporte. Según los trenes en que actúen, se distinguirán, como en los Conductores, dos categorías: de primera y de segunda.

c) *Palanqueros de señales.*—Son los trabajadores que en las cabinas de enclavamiento tienen a su cuidado el manejo de palancas y otros dispositivos de señales y cambios de vía para el servicio de circulación de trenes y de maniobras. Se distinguirán dos categorías: de primera y de segunda.

d) *Guardagujas.*—Es el trabajador que maneja la aguja a mano en las vías, apartaderos, estaciones y cargaderos.

e) *Peones.*—Son los que al servicio del ferrocarril o del puerto minero realizan trabajos en los que sólo se requiere un esfuerzo físico.

II) TRACCION.—a) *Maquinistas.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo el engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora, la dirección y vigilancia de la marcha y la reparación en ruta, si fuera posible, de las averías que se produzcan en las máquinas. Se distinguirán dos categorías: de primera y segunda, siendo maquinistas de primera los conductores de máquinas de doble tracción y los de trenes de vía general o que conduzcan viajeros, y de segunda los restantes.

b) *Reparadores de vagones.*—Son los trabajadores que en ruta revisan el material móvil de los trenes, reparando, si fuera posible, las averías que se registren.

c) *Fogoneros.*—Son los que, bajo la autoridad del maquinista de la locomotora, se dedican a la alimentación del hogar y de la caldera y al cuidado del fuego, coadyuvando con el maquinista a la observancia de las señales y auxiliándole en los trabajos que éste le ordene y que sean compatibles con su labor principal. Dentro de esta definición se incluyen dos clases: de primera y de segunda, siendo los de primera los que, además de reunir las condiciones generales expuestas para esta clase, han sufrido un examen y están en aptitud de conducir una locomotora, y de segunda, los que reuniendo las condiciones generales expuestas para esta clase, no están autorizados para conducir una locomotora.

d) *Encendedores.*—Son los encargados del encendido, apagado y limpieza general de la locomotora.

III) **VIA Y OBRAS.**—a) *Capataz de Via y Obras.*—Pertenece a esta categoría el trabajador que a las órdenes directas del Sobrestante, pero con responsabilidad propia, tiene a su cargo, dentro de la sección que le está asignada, la vigilancia y buena conservación de sus instalaciones, la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes y la adecuada ejecución de las obras de trabajo que le están encomendadas.

b) *Celadores de Teléfonos y Telégrafos.*—Son los encargados de la vigilancia, conservación y reparación de las líneas telefónicas y telegráficas de los ferrocarriles mineros.

c) *Peones de Vías, Obras y Aguadas.*—Son los obreros que ejecutan los trabajos relacionados con la vía y que sólo requieren una formación profesional rudimentaria.

B') *Transporte aéreo y por carretera.*—a) *Cable aéreo.*—El personal obrero dedicado a las operaciones de recepción y envío de mineral por cable aéreo estará equipado en sus funciones y categoría a los que realizan análogos trabajos en el manejo de jaulas en la mina.

b) *Chófer.*—Es el trabajador que, con conocimiento teórico-práctico del automóvil conduce los vehículos de la Empresa. Se distinguirán dos categorías, siendo de primera aquellos a quienes se les exija carnet especial, y de segunda los conductores de turismo o camión con carnet de primera o de segunda clase.

C') *Puerto.*—a) *Buzo.*—Es el trabajador que reuniendo los requisitos reglamentarios exigibles, ejecuta a las órdenes de la Empresa las funciones propias de su técnica.

b) *Cargadores.*—Son los que realizan las operaciones de carga o descarga de mineral en los puertos a las órdenes del capitán del buque o de la persona por él designada, y de acuerdo con las autoridades de Marina.

SECCIÓN 3.ª

Ingresos y ascensos

Art. 16. Ingresos y período de prueba.—1) El ingreso del personal técnico, administrativo y de oficinas, habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las normas contenidas en esta Reglamentación.

2) La admisión del personal por las Empresas mineras metálicas se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia. En los contratos de trabajo que

se originen, podrá preverse un período de prueba que será el lapso de tiempo durante el cual el trabajador puede renunciar a la prestación de su servicio o el empresario proceder a su despido, sin necesidad de preaviso y sin que el trabajador tenga otro derecho que el percibo del salario correspondiente a los días trabajados.

Es potestativo de la Empresa renunciar al período de prueba en la admisión de sus trabajadores y también reducir la duración máxima para el mismo se prescribe en la siguiente escala:

a) Personal técnico titulado, seis meses.

b) Empleados técnicos no titulados, empleados administrativos y Oficiales o mineros clasificados que manden equipos, tres meses.

c) Oficiales o mineros que no manden equipos, dos meses.

d) Restante personal, un mes.

Concluido a satisfacción de ambas partes, el período de prueba; el trabajador ingresará en el servicio de la Empresa, con las condiciones que se hubieren estipulado.

3) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la nómina fija de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

4) Queda absolutamente prohibido en la minería metálica admitir mujeres para trabajos pesados, como la carga de carbón, carga y descarga de maderas y demás ocupaciones impropias de su sexo por el esfuerzo físico y muscular que exige. Se procederá, por tanto, a amortizar todas las vacantes que en este personal femenino, si existiera, se vayan produciendo.

Art. 17. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualesquiera de los grupos que integran la minería.

Art. 18. Grupo 1.º TÉCNICOS.—Los ascensos de todo este personal se harán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Art. 19. Grupo 2.º ADMINISTRATIVOS.—1) Los Jefes serán libremente designados por la Empresa dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera, podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

2) En la categoría de Oficial primero el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero, entre Oficiales segundos, mediante prueba de aptitud, y el segundo, con igual prueba, entre Oficiales segundos y Auxiliares.

3) En la categoría de Oficial segundo el ascenso será conforme a los dos turnos siguientes: el primero, entre Auxiliares, por rigurosa antigüedad de servicios en la Empresa en dicha categoría, y el segundo, mediante prueba de aptitud entre Auxiliares y personal subalterno y obrero.

4) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Dos mediante examen de capacitación, entre personal ajeno a la Empresa, y la tercera, con igual examen entre personal subalterno y obrero, y en caso de no cubrirse, pasa a engrosar el cupo primero.

5) A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno de otras Empresas, o en paro, que reúna las condiciones que fija el Reglamento de Régimen Interior, según lo preceptuado en el artículo 64 de las presentes Ordenanzas.

Art. 20. Grupo 3.º SUBALTERNOS.

1) El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2) El restante personal de este grupo, será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Art. 21. Grupo 4.º OBREROS.

1) Las vacantes de Maestro minero serán cubiertas libremente por las Empresas.

Producida vacante en alguna de las restantes categorías, los trabajadores pertenecientes a la inmedia inferior que deseen ascender lo solicitarán de la Dirección de la mina por el debido conducto jerárquico. La Dirección, para decidir, recabará el informe del Jefe inmediato del solicitante y someterá a éste a una prueba práctica de aptitud cuya duración no excederá de quince días. Si fuesen varios los tra-

bajadores declarados aptos, la vacante será otorgada al de mayor antigüedad en la categoría de origen, y sólo cuando no existan obreros aptos para ascender entre la categoría inmediata, podrá la Empresa acudir a proveer la vacante con obreros de otra categoría profesional o ajenos a su plantilla, siempre mediante la correspondiente prueba de aptitud.

2) Las vacantes de Oficiales de primera, de obreros de servicios auxiliares o complementarios, serán cubiertas por la Dirección de la Empresa mediante libre designación entre los Oficiales de segunda y tercera, que reúnan las debidas condiciones de aptitud. Si celebradas pruebas de aptitud se demostrare que entre los Oficiales de segunda y tercera de la Empresa no existiere obrero apto para desempeñar la vacante producida, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) Las Empresas que tengan personal de ferrocarriles mineros, consignarán en sus Reglamentos de Régimen Interior los sistemas, condiciones y méritos que habrán de ser tenidos en cuenta para el ascenso de esta clase de personal, los cuales deberán ser establecidos por analogía con lo que reglamentariamente se venga observando en las Empresas ferroviarias.

SECCIÓN 4.ª

Traslados y ceses

Art. 22. En caso de traslado de residencia por iniciativa de la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador todos los gastos que el traslado origine a aquél.

Art. 23.—1) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantilla, deberán ser reintegrados al grupo de origen en cuanto existan vacantes de su categoría.

2) Los obreros que trabajen en las labores subterráneas de las minas sólo podrán ser trasladados al exterior por causa de fuerza mayor o de exigencias técnicas de la explotación y por el tiempo de duración de las mismas.

3) Los obreros retribuidos a destajo o mediante salario y prima sólo podrán ser trasladados a labores que se realicen a jornal mediando causa de fuerza mayor o impuesta por las exigencias técnicas de la explotación. En todo caso este traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar

mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparan los trabajadores trasladados, sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

4) Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

Art. 24. Ceses en el trabajo.— Los obreros que deseen cesar en el trabajo deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante, salvo fuerza mayor debidamente justificada, con tres días de antelación.

Los que no cumplan las anteriores instrucciones no tendrán derecho a cobrar su liquidación hasta la fecha en que la Empresa pague o haga anticipos al resto del personal, teniendo derecho la Empresa a retenerle el importe de los jornales, que aplicará al fondo del plus de cargas familiares.

Art. 25. En los casos de despido por crisis de industria se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero y a la Orden de 5 de abril de 1944 sobre suspensión o cese de Empresas. Los despidos o suspensiones, si fueren autorizados, se efectuarán, dentro de cada especialidad, comenzando por el personal de más reciente ingreso en la Empresa. La Dirección de la mina publicará con ocho días de antelación la lista de los que hayan de cesar en cada servicio.

En todo caso, los despedidos tendrán derecho de preferencia para ocupar su puesto de trabajo, siempre que lo ejerzan a los cinco días siguientes al ofrecimiento que deberá hacerles la Empresa en el momento de reanudar o ampliar sus actividades.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 26. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas mineras pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 27. El certificado de estudios expedido por las Escuelas de Minería o por otras similares de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 28.—1) El aprendizaje en los oficios auxiliares y complementarios durará cuatro años.

2) Para los oficios de Minería no existe el aprendizaje.

Art. 29.—1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios auxiliares y complementarios será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del grupo 2.º no pasará del 15 por 100 del total que compone el Escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices de Talleres y Fundición, del grupo 4.º, nunca podrá exceder del 20 por 100.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 21. En otro caso podrán optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª

Principios generales

Art. 30. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada o de otro sistema con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 31.—1) La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

2) El pago de los salarios se hará por períodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga ya devengadas.

3) Cuando el pago se efectúe quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 32. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y con independencia de los mismos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

SECCIÓN 2.ª

Salario o retribución fija por jornada

Art. 33. División por minerías y zonas territoriales. — A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros de salarios comprendidos en el presente Reglamento por Secciones de minerías, y dentro de cada una de ellas, por las zonas geográficas en que, al efecto, se divide el territorio nacional.

SECCION 1.ª HIERRO. — Comprende todas las Empresas mineras que exploten yacimientos de sustancias metalíferas férricas, siempre que la principal finalidad de la explotación sea el conseguir minerales de hierro.

En esta Sección se distinguirán las siguientes Zonas territoriales:

Zona primera. — Vizcaya, Asturias y, de la provincia de Santander, la cuenca de Icido.

Zona segunda. — Guipúzcoa, Navarra y el resto de la provincia de Santander no comprendida en la Zona anterior.

Zona tercera. — Galicia, Guadalajara, León y Teruel.

Zona cuarta. — El resto de España y Mejilla.

SECCION 2.ª ZINC. — La integrarán las Empresas dedicadas a la explotación de «menas» en las que el porcentaje de zinc obtenido sea superior al conjunto de los restantes minerales.

En esta Sección se distinguirán dos Zonas territoriales: la primera comprende la provincia de Santander y la segunda el resto del territorio nacional.

SECCION 3.ª PIRITAS. — Estará compuesta por las explotaciones mineras de piritas férricas y ferrocobrizas que tengan por finalidad principal la obtención y tratamiento de estos minerales. Se excluyen, por consiguiente, las explotaciones que consigan estas sustancias como subproducto de sus explotaciones principales.

Esta Sección constará de una sola Zona territorial que abarcará todo el territorio nacional.

SECCION 4.ª MINAS FILONIANAS O DE MINERALES RICOS. — Comprende esta Sección las Empresas dedicadas a la explotación de yacimientos metalíferos de estaño, wolframio, antimonio, manganeso y restantes minerales ricos, excepto el plomo.

SUELDOS Y SALARIOS

	HIERRO				ZINC	
	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª
GRUPO 1.º						
Técnicos titulados:						
Ingenieros, Licenciados en Derecho, Ciencias Químicas, etc.	1.500,—	1.500,—	1.000,—	1.000,—	1.500,—	1.000,—
Con 4 quinquenios de 80 pesetas mensuales.	600,—	550,—	500,—	450,—	550,—	500,—
Maestros de Enseñanza primaria	900,—	850,—	825,—	800,—	850,—	825,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.	850,—	800,—	750,—	750,—	800,—	750,—
Capataces Facultativos de Minas	750,—	725,—	650,—	650,—	725,—	650,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.	450,—	425,—	400,—	375,—	425,—	400,—
Vigilantes titulados	675,—	625,—	550,—	500,—	625,—	550,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales:	550,—	475,—	450,—	425,—	475,—	450,—
Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etcétera, y practicantes	475,—	425,—	400,—	375,—	425,—	400,—
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.	550,—	600,—	575,—	550,—	600,—	575,—
	475,—	425,—	400,—	375,—	425,—	400,—
	700,—	650,—	600,—	550,—	650,—	600,—
	650,—	600,—	550,—	525,—	600,—	550,—
Técnicos no titulados:						
I Maestros de Enseñanza elemental						
Jefe de Taller						
Capataz Mayor						
» de Sección						
» o Encargado de 1.ª						
» o Encargado de 2.ª						
Jefe Topográfico						
Topógrafo de 1.ª						

» de 2. ^a	500,—	450,—	425,—	500,—	450,—	425,—	500,—	450,—	425,—
Delincante de 1. ^a	575,—	475,—	450,—	525,—	475,—	450,—	525,—	475,—	425,—
» de 2. ^a	425,—	400,—	350,—	450,—	400,—	350,—	450,—	400,—	350,—
Calcedores	500,—	450,—	400,—	500,—	450,—	400,—	500,—	450,—	400,—
Vigilantes	750,—	675,—	650,—	750,—	675,—	650,—	750,—	675,—	650,—
»	550,—	500,—	475,—	550,—	500,—	475,—	550,—	500,—	475,—
»	400,—	350,—	325,—	400,—	350,—	325,—	400,—	350,—	325,—
II Analizador de 1. ^a de Laboratorios	625,—	500,—	500,—	625,—	500,—	500,—	625,—	500,—	500,—
» de 2. ^a de	625,—	550,—	550,—	625,—	550,—	550,—	625,—	550,—	550,—
Auxiliares de Laboratorio	500,—	450,—	450,—	500,—	450,—	450,—	500,—	450,—	450,—
III Capataz de depósito de locomotoras en los ferrocarriles mineros	675,—	600,—	600,—	675,—	600,—	600,—	675,—	600,—	600,—
Sobrestantes de los ferrocarriles mineros	500,—	450,—	450,—	500,—	450,—	450,—	500,—	450,—	450,—
Inspector de Máquinas id. id.	675,—	625,—	625,—	675,—	625,—	625,—	675,—	625,—	625,—
Jefe de Estación	675,—	600,—	600,—	675,—	600,—	600,—	675,—	600,—	600,—
Jefe de Vías y Obras en los ferrocarriles mineros	500,—	450,—	425,—	500,—	450,—	425,—	500,—	450,—	425,—
»	675,—	600,—	600,—	675,—	600,—	600,—	675,—	600,—	600,—
»	500,—	475,—	425,—	500,—	475,—	425,—	500,—	475,—	425,—
Factores de Estación	150,—	125,—	125,—	150,—	125,—	125,—	150,—	125,—	125,—
Todas las categorías que comprende este Subgrupo tendrán 5 quinquenios de 45 pesetas mensuales.	225,—	200,—	200,—	225,—	200,—	200,—	225,—	200,—	200,—
»	300,—	275,—	275,—	300,—	275,—	275,—	300,—	275,—	275,—
VI Aspirantes:	850,—	700,—	700,—	850,—	700,—	700,—	850,—	700,—	700,—
De 14 a 16 años	750,—	625,—	625,—	750,—	625,—	625,—	750,—	625,—	625,—
De 16 a 18 »	650,—	550,—	550,—	650,—	550,—	550,—	650,—	550,—	550,—
De 18 a 20 »	550,—	475,—	475,—	550,—	475,—	475,—	550,—	475,—	475,—
Personal administrativo:	400,—	375,—	375,—	400,—	375,—	375,—	400,—	375,—	375,—
Jefe de Sección	850,—	700,—	700,—	850,—	700,—	700,—	850,—	700,—	700,—
Con 4 quinquenios de 70 pesetas mensuales.	750,—	625,—	625,—	750,—	625,—	625,—	750,—	625,—	625,—
Jefe de Negociado	650,—	550,—	550,—	650,—	550,—	550,—	650,—	550,—	550,—
Con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales.	550,—	475,—	475,—	550,—	475,—	475,—	550,—	475,—	475,—
Oficial de 1. ^a	550,—	475,—	475,—	550,—	475,—	475,—	550,—	475,—	475,—
Con 5 quinquenios de 50 pesetas mensuales.	400,—	300,—	300,—	400,—	300,—	300,—	400,—	300,—	300,—
Oficial de 2. ^a	400,—	375,—	375,—	400,—	375,—	375,—	400,—	375,—	375,—
Con 5 quinquenios de 40 pesetas mensuales.	400,—	375,—	375,—	400,—	375,—	375,—	400,—	375,—	375,—
Auxiliares	425,—	400,—	400,—	425,—	400,—	400,—	425,—	400,—	400,—
Con 5 quinquenios de 35 pesetas mensuales.	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—
GRUPO 3.º	450,—	400,—	400,—	450,—	400,—	400,—	450,—	400,—	400,—
Personal subalterno:	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—
Listero	400,—	350,—	350,—	400,—	350,—	350,—	400,—	350,—	350,—
Personal sanitario no titulado	425,—	400,—	400,—	425,—	400,—	400,—	425,—	400,—	400,—
Telegrafistas, Auxiliares y Telefonistas de centricas en ferrocarriles mineros	425,—	400,—	400,—	425,—	400,—	400,—	425,—	400,—	400,—
Amarrador de buques	450,—	400,—	400,—	450,—	400,—	400,—	450,—	400,—	400,—
Almacenero	400,—	350,—	350,—	400,—	350,—	350,—	400,—	350,—	350,—
Basculero pesador de mineral	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—
Subalternos-Auxiliares	350,—	300,—	300,—	350,—	300,—	300,—	350,—	300,—	300,—
Guarda-Jurado	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—
Guarda Ordinario	375,—	350,—	350,—	375,—	350,—	350,—	375,—	350,—	350,—
Ordenanza	375,—	350,—	350,—	375,—	350,—	350,—	375,—	350,—	350,—
Portero	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—	375,—	325,—	325,—

Z I N C

H I E R R O

	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Mensual	100,—	100,—	90,—	90,—	100,—	90,—
»	150,—	150,—	125,—	125,—	150,—	125,—
»	200,—	200,—	175,—	175,—	200,—	175,—
»	300,—	300,—	275,—	275,—	300,—	275,—
Diarlo	18,—	16,—	15,—	14,—	16,—	15,—
»	14,—	13,—	12,—	11,—	15,—	12,—
»	13,50	12,50	12,25	11,—	12,50	12,25
»	13,50	12,50	11,25	11,—	12,50	11,25
»	13,—	12,—	11,25	10,50	12,—	11,25
»	13,—	12,—	11,25	10,50	12,—	11,25
»	12,—	11,—	10,50	9,50	11,—	10,50
»	12,—	11,—	10,50	9,50	11,—	10,50
»	12,—	11,—	10,50	9,50	11,—	10,50
»	12,50	11,50	10,50	10,—	11,50	11,—
»	12,—	11,—	10,—	9,50	11,—	10,—
»	12,—	11,—	10,—	9,50	11,—	10,—
»	12,—	11,—	10,—	9,50	11,—	10,—
»	12,—	11,—	10,—	9,50	11,—	10,—
»	11,25	10,50	9,75	9,—	10,50	9,75
»	11,25	10,50	9,75	9,—	10,50	9,75
»	11,25	10,50	9,75	9,—	10,50	9,75
»	11,25	10,50	9,75	9,—	10,50	9,75
»	11,25	10,50	9,75	9,—	10,50	9,75
»	11,25	10,50	9,75	9,—	10,50	9,75

Botones o Recaderos:

De 14 a 16 años
 De 16 a 18 »
 De 18 a 20 »
 Diversos
 Todos con 6 quinquenios de 30 ptas mensuales.
 Las mujeres de limpieza, comprendidas en la última categoría del Grupo que antecede, percibirán dos pesetas las dos primeras horas y una peseta las restantes, y tendrán asimismo 4 quinquenios de 0,30 ptas, diarias.

GRUPO 4.º

Personal obrero:

1.º MINA.

Mineros de primera.

Maestro minero
 Maquinista de 1.ª (de malacate)
 Capataz-encargado
 Maestro entibador o Maestro de muros
 Artillero, Pegador y Cargador
 Maquinista de perforadora o Barrenador de martillo automático
 Barrenador o Barrenero a mano

Mineros de segunda.

Entibador o Murero
 Viero o Carrilero
 Tubero
 Bombero
 Saneador
 Maquinista de segunda
 Revisor de material móvil y mineral de hierro
 Clasificador de minerales de cobre
 Clasificador o demuestrador
 Jefe de cuadrilla
 Boquilleros de horno de calcinación

Ayudantes y picones.

Ayudante de entibador
 Ayudante de Tubero
 » de Bombero
 Chavetero o ayudante de maquinista de perforadora o barrenador
 Peón de Vía o Carril

Vagonero, Zafredo, Terrorista o Terraplenista.....	11.25	10.50	9.75	10.50	9.75	10.50	9.75
Campanero	11.25	10.50	9.75	10.50	9.75	10.50	9.75
Mulero, Boyero o Caballista	11.25	10.50	9.75	10.50	9.75	10.50	9.75
Cargador de jaula	11.25	10.50	9.75	10.50	9.75	10.50	9.75
Estriadoras	8.—	7.—	6.—	7.—	6.—	7.—	6.—
Diversos	11.25	10.50	9.75	10.50	9.75	10.50	9.75
Pinches.							
De 14 a 16 años	7.25	7.25	6.—	7.25	5.—	7.25	6.—
De 16 a 18 »	8.50	8.50	7.50	8.50	6.75	8.50	7.50
2.º SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS:							
Talleres y fundición.							
Oficial de 1.ª	17.50	17.50	16.50	17.50	15.50	17.50	16.50
» de 2.ª	15.50	15.50	14.—	15.50	13.50	15.50	14.—
» de 3.ª	13.50	13.50	11.25	13.50	11.75	13.50	12.25
Especialistas	12.—	12.—	11.50	12.—	10.75	12.—	10.50
Peones	11.25	11.25	10.—	11.25	9.75	11.25	10.—
Transporte-Movimiento.							
Conductores de tren	13.50	13.50	12.50	13.50	10.75	13.50	12.50
» de » con automático	11.50	11.50	10.25	11.50	9.25	11.50	10.25
Guardafrenos o Galgueros de 1.ª	13.—	13.—	10.25	13.—	9.25	13.—	10.25
» de 2.ª	12.—	12.—	8.75	12.—	8.75	12.—	8.75
Palaqueros de señales de 1.ª	12.50	12.50	11.—	12.50	11.—	12.50	11.—
» de 2.ª	11.25	11.25	10.—	11.25	8.75	11.25	8.75
Guardagujas	12.25	12.25	11.—	12.25	9.25	12.25	11.—
Peones	11.25	11.25	10.—	11.25	8.75	11.25	10.—
Traction.							
Maquinistas de 1.ª	13.—	12.50	11.25	12.50	11.25	12.50	11.25
» de 2.ª	12.75	11.75	10.75	11.75	10.75	11.75	10.75
Reparadores de vagones	11.—	10.—	9.25	10.—	9.25	10.—	9.25
Fogoneros de 1.ª	11.75	10.75	9.75	10.75	9.75	10.75	9.75
» de 2.ª	11.25	10.25	9.25	10.25	9.25	10.25	9.25
Encendedores	10.75	9.75	8.75	9.75	8.75	9.75	8.75
Via y Obras.							
Capataz de Vias y Obras	14.50	13.50	12.50	13.50	10.75	13.50	12.50
Celadores de Telefonos y Telégrafos	13.—	12.—	11.—	12.—	9.25	12.—	11.—
Peones de Vias, Obras y Aguadas	11.—	11.—	9.—	11.—	9.—	11.—	9.—
Transporte aéreo y terrestre.							
Cable aéreo	14.—	13.—	12.—	13.—	11.50	13.—	12.—
Chófer de 1.ª	18.—	18.—	17.—	18.—	16.—	18.—	17.—
» de 2.ª	16.—	16.—	14.50	16.—	14.—	16.—	14.50
Puerto.							
Buzo	30.—	28.—	27.—	28.—	25.—	28.—	27.—
Cargadores	11.25	11.25	10.—	11.25	9.75	11.25	10.—

SUELDOS Y SALARIOS

GRUPO 1.º	PIRITAS — Mensual	GRUPO 2.º	PIRITAS — Mensual
Técnicos titulados:		Personal administrativo:	
Ingenieros, Licenciados en Derecho, Ciencias Químicas, etc.	1.000	Jefe de Sección	675
Con 4 quinquenios de 80 pesetas mensuales.		Con 4 quinquenios de 70 pesetas mensuales.	
Maestros de Enseñanza primaria ...	500	Jefe de Negociado	575
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.		Con 4 quinquenios de 60 pesetas mensuales.	
Capataces facultativos de Minas ...	825	Oficial de 1.ª	500
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.		Con 5 quinquenios de 50 pesetas mensuales.	
Vigilantes titulados	750	Oficial de 2.ª	425
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.		Con 5 quinquenios de 40 pesetas mensuales.	
Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etc., y practicantes	650	Auxiliares	375
Con 4 quinquenios de 65 pesetas mensuales.		Con 5 quinquenios de 35 pesetas mensuales.	
Técnicos no titulados:		GRUPO 3.º	
I. Maestros de Enseñanza elemental	400	Personal subalterno:	
Jefe de Taller	575	Listero	400
Capataz Mayor	525	Personal sanitario no titulado	350
» de Sección	475	Telegrafistas, Auxiliares y Telefonistas de centralillas en ferrocarriles mineros	325
» o Encargado de 1.ª	575	Amarrador de buques	400
» o Encargado de 2.ª	475	Almacenero	375
Jefe Topográfico	600	Basculero pesador de mineral	400
Topógrafo de 1.ª	550	Subalternos-Auxiliares	350
» de 2.ª	450	Guarda-Jurado	325
Delineante de 1.ª	475	» Ordinario	300
» de 2.ª	425	Ordenanza	300
Calcadores	375	Portero	325
Vigilantes	425	Botones o Recaderos:	
II. Analizador de 1.ª de Laboratorio	650	De 14 a 16 años	90
Analizador de 2.ª de Laboratorio	475	De 16 a 18 »	125
Auxiliares de Laboratorio	325	De 18 a 20 »	175
III. Capataz de depósito de locomotoras en los ferrocarriles mineros	550	Diversos	300
Sobrestantes de los ferrocarriles mineros	550	Todos con 6 quinquenios de 30 pesetas mensuales.	
Inspector de Máquinas id. id.	550	Las mujeres de limpieza, comprendidas en la última categoría del Grupo que antecede, percibirán dos pesetas las dos primeras horas y una peseta las restantes, y tendrán asimismo 4.º quinquenios de 0,30 pesetas diarias.	
Jefe de Estación	450	IV. Aspirantes:	
Jefe de Vías y Obras en los ferrocarriles mineros	600	De 14 a 16 años	125
Factores de Estación	425	De 16 a 18 »	200
Todas las categorías que comprende este Subgrupo tendrán 5 quinquenios de 45 pesetas mensuales.		De 18 a 20 »	275
		GRUPO 4.º	
		Personal obrero:	
		I.º MINA.	
		Diario	
		Mineros de primera.	
		Maestro minero	15,50
		Maquinista de 1.ª (de malacate) ...	12,25
		Capataz-Encargado	11,00
		Maestro entibador o Maestro de muros	10,00

	PIRITAS — Diario		PIRITAS — Diario
Artillero, Pegador y Cargador	9,75	2.º SERVICIOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS.	
Maquinista de perforadora o Barrenador de martillo automático	10,50	Talleres y fundiciones.	
Barrenador o Barrenero a mano	9,75	Oficial de 1.ª	16,00
<i>Mineros de segunda.</i>		» de 2.ª	14,00
Entibador o Murero	9,25	» de 3.ª	12,25
Viero o Carriero	9,25	Especialistas	11,00
Tubero	9,25	Peones	10,00
Bombero	9,25	<i>Transporte-Movimiento.</i>	
Sanador	9,25	Conductores de tren	10,75
Maquinista de segunda	9,75	» de tren con automático	9,25
Revisor de material móvil y mineral de hierro	9,25	Guardafrenos o Galgueros de 1.ª... ..	9,25
Clasificador de minerales de cobre. ..	9,25	» » » de 2.ª... ..	8,75
Clasificador o demuestrador	9,25	Palanqueros de señales, de 1.ª	10,25
Jefe de cuadrilla	9,25	» » » de 2.ª	8,75
Boquilleros de horno de calcinación ..	9,25	Guardaguas	9,25
<i>Ayudantes y Peones.</i>		Peones	8,75
Ayudante de entibador	8,75	<i>Tracción.</i>	
» de Tubero	8,75	Maquinistas de 1.ª	11,25
» de Bombero	8,75	Maquinistas de 2.ª	10,75
Chavetero o ayudante de maquinista de perforadora o barrenador.. ..	8,75	Reparadores de vagones	9,25
Peón de Vía o Carril	8,75	Fogoneros de 1.ª	9,75
Vagonero, Zafrero, Terrenista o Terraplenista	8,75	» de 2.ª	9,25
Campanero	8,75	Encendedores	8,75
Murero, Boyero o Caballista	8,75	<i>Vía y Obras.</i>	
Cargador de jaula	8,75	Capataz de Vías y Obras	10,75
Estridadoras	6,00	Celadores de Teléfonos y Telégrafos. ..	9,25
Diversos	8,75	Peones de Vías, Obras y Aguacadas... ..	9,25
<i>Pinches.</i>		<i>Transportes aéreos y terrestres.</i>	
De 14 a 16 años	5,00	Cable aéreo	9,75
De 16 a 18 »	8,75	Chófer de 1.ª	15,75
		» de 2.ª	13,75
		<i>Puérto.</i>	
		Buzo	27,00
		Cargadores	9,75

Minas filonianas o de minerales ricos.—La retribución del personal de todas clases empleado en los criaderos de las minas filonianas se regulará atendiendo a la que rija en la mina más próxima, teniendo en cuenta que las categorías profesionales han de ser establecidas con sujeción a idéntica normativa que la determinada para las restantes explotaciones de yacimientos metalíferos.

La Dirección General de Trabajo, con el informe del Sindicato Nacional del Metal, si lo cree oportuno, señalará cuál sea la mina más próxima cuando se estime necesario, y podrá decidir las cuestiones de analogía que, respecto a otras Reglamentaciones del Trabajo minero, puedan suscitarse al tratar de la clasificación del personal en estas explotaciones.

SECCIÓN 3.ª

Casos especiales de retribución

Art. 34. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 35. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinare a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen

en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 36. Personal con capacidad disminuida o accidentado.—Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas pro-

verrán las plazas de Portero, Guarda Jurados, Ordenanzas y Vigilantes, con aquellos de sus trabajadores que por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso la retribución que correspondía se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 37. Trabajos en el interior.—

1) Los obreros de la minería de hierro y zinc que consuman normal y totalmente sus jornadas de trabajo en las labores subterráneas, cobrarán un plus de una peseta sobre los jornales base establecidos en el cuadro de salarios.

2) En las minas a roza abierta se considerará que un obrero realiza labores subterráneas, a los sólo efectos del percibo del plus establecido en el párrafo anterior, cuando tenga que permanecer necesariamente al menos cinco horas en un túnel de más de 50 metros de longitud, contados a partir de la boca. A estos mismos efectos, en las labores de apertura de galerías o de avance se considerará que se realiza labor subterránea desde el emboquillado de la labor a realizar.

3) En las minas que no sean a roza abierta, se conceptuará obrero ocupado en labores subterráneas el que consuma normal y totalmente sus jornadas de trabajo en el interior de la mina.

De todas formas, en su Reglamento Interior la Empresa consignará el régimen de mejoras y primas que el personal del interior disfrute sobre el que trabaja en el exterior.

Art. 38. Desgaste de herramientas.—La Empresa proporcionará y costeará siempre las herramientas de trabajo.

SECCIÓN 4.

Tareas, primas y destajos

Art. 39. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá ser establecido en las minas metalíferas el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

2) Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido

fijando, en cada tajo según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etc.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal, podrá abandonar el tajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador, establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 40. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá establecerse en las minas metalíferas el trabajo a destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

2) Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Las tarifas del destajo serán enviadas al Delegado de Trabajo, y una vez aprobadas por éste, se darán a conocer a los obreros interesados, en forma fácil, que les permita calcular rápidamente su retribución.

No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo y los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 41. Revisión de tarifas.—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas, por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambios de terreno, etc.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso el Jefe de Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato del Metal respectivo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al normal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Art. 42. Disminución de rendimiento.—

1) Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría, con el 25 por 100 de aumento.

2) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

3) Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal-base.

En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar del trabajo.

Art. 43. Retención de destajos.—

En las obras que por presentar trozos de distinta dificultad de ejecución requieran, para ser contratadas a destajo, la fijación de un precio medio que en su cuantía remunere en su conjunto el menor o mayor rendimiento de las labores a realizar, las Empresas podrán retener la cantidad correspondiente al destajo en lo que exceda al 125 por 100 de los salarios bases pertenecientes a los obreros ejecutantes, aplazando el total pago hasta la completa terminación de la obra.

Para poder efectuar esta retención, las Empresas precisarán solicitar del Delegado Provincial de Trabajo la

autorización oportuna, al propio tiempo que pidan la aprobación de las tarifas del destajo de que se trate, pudiendo acompañar a su petición cuantas alegaciones se crean pertinentes.

Art. 44. Destajos circunstanciales y urgentes.—Cuando se presenten destajos que por su pequeña importancia, por su circunstancialidad o por la urgencia que requiera su ejecución sea imposible solicitar la previa autorización del Delegado de Trabajo, las Empresas podrán realizarlos, poniéndolo en conocimiento de dicha autoridad laboral tan pronto como les sea posible.

Para los convenios que en este particular concierne las Empresas y sus productores se tendrá en cuenta:

1.º Las tarifas correspondientes se fijarán libremente por las partes, sin otro requisito que el de cubrir el salario mínimo de las categorías correspondientes a los obreros ejecutantes, más un 25 por 100, por lo menos.

2.º Si una vez comenzado el trabajo los obreros considerasen onerosa la tarifa acordada, podrán solicitar su revisión del Delegado de Trabajo.

Estas peticiones no detendrán la ejecución del destajo, y el Delegado resolverá definitivamente, acordando lo que en justicia proceda, aunque ya hubiese concluido la obra.

Las peticiones deberán acompañarse del informe, del encargo de la mina y del enlace sindical.

3.º Las peticiones manifiestamente temerarias serán sancionadas por el Delegado como faltas en el trabajo.

4.º Para la ejecución de estos destajos tendrá siempre preferencia el personal perteneciente a la Empresa.

SECCIÓN 5.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 45. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, que lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

De la jornada

Art. 46. Jornada.—1) La jornada de trabajo en las minas metálicas será la que legalmente esté establecida.

2) Quedan exceptuados del régimen de jornada legal los guarda jurados que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia, y siempre que no sea ésta constante.

3) Con carácter general se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida están obligadas a conservarla.

4) Las Empresas que se encuentren en este último caso, podrá exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias para rebasar los límites que la Ley establece. Cuando esto suceda se pagarán a prorrata las horas que excedan de la jornada reducida hasta la normal. En todo caso, los administrativos que tengan obreros a sus órdenes, o cuya labor se halle íntimamente relacionada con la duración de la jornada de aquéllas, prestarán su servicio durante el mismo periodo de tiempo y con el mismo régimen de ellos.

5) En las oficinas, departamentos o servicios que, por exigencias del trabajo no puedan beneficiarse simultáneamente todos los empleados de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que por su naturaleza requieran atención continua.

Art. 47. Horario de trabajo.—

1) Las Empresas lo fijarán, previa aprobación del Inspector de Trabajo, coordinándolo en los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

2) La distribución del personal en los diferentes relevos es de la incumbencia de la Dirección de la mina, que deberá cambiar los turnos siempre que esto sea posible.

Art. 48. Recorridos.—1) Cuando los obreros que trabajen en el interior de las minas hayan de efectuar a pie el recorrido desde las bocaminas o pozos hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo la Empresa utilizar los medios de locomoción que juzgue precisos para reducir este tiempo.

2) Las Empresas fijarán en sitio visible los oportunos cuadros en los que se especifiquen las bocas o socabones, pozos o galerías por los que el personal del interior haya de efectuar el acceso y salida de la mina.

3) Los caballistas de las minas de Vizcaya y Santander cobrarán el tiempo empleado en la preparación, llevada y retorno de las caballerías con el 25 por 100 de recargo sobre el jornal ordinario, si bien estas horas no entrarán en el cómputo a los efectos del límite de la jornada legal.

Art. 49. Interrupciones.—Para efectuar su comida el personal obrero no ocupado en labores subterráneas, tendrá derecho a interrumpir su trabajo durante un período mínimo de treinta a sesenta minutos en los trabajos o relevos. Este tiempo se concretará en el Reglamento Interior de la Empresa, cargándose al obrero en su totalidad. En el interior queda terminantemente prohibida toda comida, salvo en las minas que tengan sitios secos y ventilados, previa autorización de la Jefatura de Minas y el visto bueno de la Inspección de Trabajo.

Art. 50. Traslados al exterior.—

Si conforme a lo previsto en estas Ordenanzas, un obrero ocupado en labores subterráneas, con jornada inferior a la de los que lo hacen en el exterior, fuere destinado trabajar en el exterior de la mina, sin ser avisado la víspera, cobrará como extraordinarias las horas que exceden de la jornada que anteriormente estuviere disfrutando.

Art. 51. Horas extraordinarias.—

1. Para el pago de horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará en todo caso a las siguientes normas:

a) Si el jornal percibido es por unidad de tiempo, la base será la resultante de dividir el jornal asignado por el número de horas que constituyen la jornada legal.

b) Si el salario es asignado por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente resultante de dividir el producto del trabajo por el número de horas que constituyen la jornada legal.

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base será obtenida dividiendo por el número de horas de la jornada legal el total obtenido durante la misma por ambos conceptos.

d) En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en estas Ordenanzas. Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán derecho a cobrar no sólo los que les pertenezcan, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante dichas horas extraordinarias.

2) Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo

de un 25 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas diarias suplementarias.

Art. 52. Vacaciones.—1) Todo el personal de las minas metálicas tendrá derecho a un período de vacación anual retribuida.

2) El personal administrativo y los técnicos no titulados tendrán veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días, cualquiera que sean sus años de servicio.

3) El personal obrero y subalterno disfrutará de la vacación de siete días, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años, por el tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes o en los Albergues y Residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidas. Las festividades recuperables tendrán la cualidad de días laborables, a estos efectos.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 53. Enfermedades.—1) Sin perjuicio de los derechos que otras disposiciones le conceden, tales como el percibo del 50 por 100 de su salario, durante plazo que no exceda de cuatro días anuales, al trabajador que cause baja por enfermedad no profesional se le reservará su puesto de trabajo durante seis meses como máximo. El enfermo viene obligado a avisar y justificar ante la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la condición de eventual durante el citado plazo y no tendrá ningún derecho cuando cese por reintegrarse el enfermo a su puesto.

2) Si el trabajador fijo no se incorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 54. Licencias.—1) Las Empresas consignarán en su Reglamento Interior el régimen de licencias, así como las causas y la duración de las mismas.

2) En casos extraordinarios, pero de naturaleza especial, siempre debi-

damente acreditados, estas licencias se otorgarán por tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 55. Excedencias.—1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 53 de esta Reglamentación.

En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Será causa de excedencia forzosa, sin pérdida de ninguno de sus derechos, el nombramiento del personal para cargos de confianza (Director, Gerente, Secretario o Administrador general, etc.), dentro de la misma Empresa.

Este personal en situación de excedencia forzosa, al reingresar tendrá derecho, siempre que hubiere vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que contraiga matrimonio podrá solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria con carácter indefinido, reservando a la interesada, si quedase viuda o el marido se incapacitase para el trabajo, el derecho de preferencia al reingreso en la categoría que tenía cuando se produjo la excedencia, si hubiere vacante en la misma, o, en otro caso, en la primera que se produzca, siempre y cuando que la interesada tenga menos de cincuenta años cuando haga uso del derecho que se le reconoce.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 56. Premios.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsos de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias para el paso de unas a otras categorías.

3) Se ingresará en el fondo del plus de cargas familiares el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la

Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 57. Faltas.—1) Las faltas aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves: las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento Interior.

3) Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del Centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) Son muy graves: el trabajo para otra actividad minera metalífera, sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarlo, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción de expediente.

Art. 58. Sanciones.—1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multas hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicios.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Repreñión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses, ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 59. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber, a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 60. Tramitación. — 1) Corresponde al Jefe de la Empresa o persona en quien delegue la facultad de imponer las sanciones por faltas de cualquier índole cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al per-

sonal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión del empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes de las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualesquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 61. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en las faltas leves.

2) El Reglamento Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 62. Sanciones a las Empresas.—1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multa de 500 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta pesetas 25.000 en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de jefatura en cualquiera Empresa.

Art. 63. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes regulado-

ras del trabajo, el Jefe de la Empresa que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de dirección o de jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

Art. 64. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de estas Ordenanzas, cada Empresa redactará o modificará su Reglamento de Régimen Interior, con arreglo a la sistemática que en las mismas se establece. En sus textos deberán quedar concretados en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa, los preceptos de estas Ordenanzas.

La aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, presentados por triplicado, y la de sus modificaciones se hará, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, por la Dirección General de Trabajo, dentro del mes siguiente a la entrada de los proyectos en dicha dependencia.

Las Empresas que dejaran de cumplir lo prescrito por este artículo serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas.

CAPITULO X

Seguridad y prevención de accidentes e higiene del trabajo

Art. 65. Los Reglamentos de Régimen Interior contendrán, ineludiblemente, las medidas de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo en la Empresa respectiva.

Dichas medidas serán de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y de orden sanitario las referentes a la higiene en los talleres y explotaciones, de acuerdo todo ello con las vigentes disposiciones.

Se incluirán las sanciones que, por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores de cualquier clase, como asimismo los premios o estímulos a quienes demuestren mayor celo en la observancia de disposiciones que afectan a este apartado.

Art. 66. Obligatoriedad de los servicios de Practicante.—La asistencia permanente de un Practicante titulado será obligatoria en aquellas explota-

ciones que empleen más de 250 obreros y la de una persona con conocimientos sanitarios suficientes para realizar curas de urgencia será asimismo obligada en las explotaciones cuyo número de trabajadores exceda de 50 y siempre que estén alejadas de un centro urbano más de 15 kilómetros.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 67. Gratificaciones especiales.

1) Todo el personal de las Empresas mineras metálicas tendrá derecho a una gratificación de Navidad, equivalente, por lo menos, a diez días de retribución para todo el personal.

Se entenderá como retribución los sueldos o jornales mínimos instituidos en estas Ordenanzas, incrementada con los aumentos que por años de servicio correspondan.

2) El personal que cese durante el año, voluntariamente, o sea despedido por falta muy grave, perderá el derecho a esta gratificación, pagadera el día hábil anterior al 23 de diciembre.

3) También se establece a favor del personal la gratificación extraordinaria del 18 de julio que, en cuantía y pago, se regulará por las condiciones establecidas para la Navidad, y que será pagadera el día hábil anterior al 18 de julio.

Art. 68. Plus de distancia.—Cuando la mina diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

Art. 69. Viajes y dietas.

1) Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, disfrutará sobre su haber las dietas correspondientes, que deberá señalar el Reglamento de Régimen Interior.

2) Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la Empresa, en tercera clase para los obreros y subalternos; en segunda clase para los empleados con sueldo mensual hasta de 500 pesetas, y en primera clase a los restantes.

3) Cuando por conveniencias de la Empresa un trabajador sea destinado a trabajar a más de 2,50 kilómetros de su lugar habitual de trabajo, recibirá de la Empresa un plus de dos pesetas diarias. Si el desplazamiento

fuese más allá de cinco kilómetros, el plus será de cinco pesetas, y si el trabajador tuviese que emplear algún medio de locomoción, la Empresa se lo costeará íntegramente.

No procederá el abono de tales primas si el viaje se hace por medio de locomoción propiedad de la Empresa dentro de la jornada de trabajo y pudiendo realizarse la comida en el lugar y hora de costumbre.

En las Empresas que tengan embarcadero o cargadero de mineral, éstos se considerarán como lugares habituales de trabajo, incluso para el personal que eventualmente haya de ser ocupado en labores de carga y embarque, a los efectos de ser obligatoria la concurrencia del trabajador a los puntos que se les designe, pero sin perjuicio de recibir cuando correspondiera la prima establecida en el párrafo anterior.

4) El devengo de estas dietas excluye toda indemnización por salida, y considerándose como indemnizaciones, de gastos no se computarán a efectos de previsión social ni de vacaciones pagadas.

Art. 70. Subsidio por inclemencias del tiempo.

1) A efectos de atender al trabajador durante los obligados paros producidos por la lluvia o la nieve en las minas a roza abierta de Vizcaya, Santander, Teruel y Guadalajara, se crea el subsidio por inclemencias del tiempo, que consistirá en el pago anual a los beneficiarios, y como cantidad fija y única, del 60 por 100 de los jornales correspondientes a veinticinco días; en las minas comprendidas en la primera Zona territorial de las que, a los efectos de la fijación de retribuciones para la minería del hierro han sido fijadas anteriormente, siempre que pertenezcan a las provincias de Vizcaya y Santander; veinte días en la restante de Santander y quince en la cuenca de Teruel-Guadalajara. Estos días se fijan por que son los que suelen perderse por lluvias en las primeras provincias y por las nieves, en Teruel.

2) Serán subsidiados todos los obreros que trabajen a la intemperie, siempre que se encuentren en la lista formada por cada Empresa y tengan satisfechas las cuotas correspondientes.

3) Al pago del subsidio se atenderá con un fondo formado con el 1 por 100 del jornal-base durante todo el año por los obreros beneficiarios completando la Empresa la diferencia hasta cumplir el total importe del beneficio. El pago de la cuota obrera se hará mediante descuento por las Empresas.

4) El subsidio se satisfará durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, a razón de jornales distribuidos proporcionalmente en cada mes, siendo preciso que los benefi-

ciarios hayan devengado, durante ese período, diez jornales ordinarios como mínimo para tener derecho a uno de subsidio. Se considerarán devengados los jornales cuando los obreros se presenten al trabajo y éste se suspenda por causa de lluvia o nieve.

5) Serán beneficiarios los obreros que entren al servicio de la Empresa durante los meses señalados para el pago del subsidio. Los obreros que causen baja en la Empresa no podrán reclamar la devolución de cantidad alguna por su aportación al fondo del subsidio.

Art. 71. Cesión o traspaso de una Empresa.

—La Empresa que, jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a su capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Dirección General de Trabajo.

Art. 72. Respeto a las condiciones más benéficas.

—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más benéficas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 73. Aplicación de la legislación general.

—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus de cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el diez por ciento de la nómina de cada Empresa, correspondiente a seis mensualidades y habrá de repartirse por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos.
» con 1 hijo	6 »
» » 2 »	7 »
» » 3 »	8 »
» » 4 »	10 »
» » 5 »	13 »
» » 6 »	16 »
» » 7 »	19 »
» » 8 »	22 »
» » 9 »	25 »
» » 10 »	30 »
» » 11 »	35 »
» » 12 »	40 »
» » 13 »	45 »
» » 14 »	50 »
» » 15 »	55 »
» » 16 »	60 »

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que más adelante se especifican y no perderán, en consecuencia, los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos. Si fuesen viudos y careciesen de hijos, o los que tuvieren no diesen derecho a tres puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A efectos de la escala especificada en el apartado 2) de estas disposiciones adicionales, sólo se computarán los hijos legítimos, los legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores, en todos los casos, de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aún excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajos, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

5) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que la unión sea legítima.

6) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, perderá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conserve bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 4).

7) Los hijos que aún siendo me-

nores de veintitrés años no vivieran en el domicilio de sus padres por cualquier causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

8) El personal accidentado, enfermo o con permiso, o en vacaciones, continuará percibiendo su plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

9) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma o en distinta Empresa, ya en igual o en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, a menos que en la rama productiva donde esté colocado no se encuentre implantado el presente beneficio.

10) Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus familiar, se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas, según disposiciones legales, en el semestre que sirve de base, por la respectiva Empresa, al personal sujeto a la Reglamentación, esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino las gratificaciones señaladas en esta Reglamentación y horas extraordinarias, con sus recargos.

11) Para efectuar el reparto de cada Empresa se determinarán en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el 10 por 100 de la nómina del último semestre por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 2) de las presentes Adicionales.

12) La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades asignadas por cargas familiares y que se pagarán mensualmente, no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) Las cantidades correspondientes a los trabajadores que causen baja o las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

15) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que, por tanto no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará su reintegro al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

16) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones, que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior y que podrán llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

17) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares en cada Empresa se constituirá una Comisión integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

18) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros sociales, conforme a lo prevenido en la Orden de Trabajo, fechada el 7 de marzo de 1942.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Acoplamiento de personal.*—Supuesto que todas las industrias no reglamentadas venían obligadas a regular los sueldos y categorías de su personal administrativo, en virtud de la Orden de 20 de diciembre de 1940, por lo establecido acerca de ambas materias en el texto del Reglamento Siderometalúrgico de 11 de noviembre de 1938, el acoplamiento de dicha clase de personal actualmente al servicio de las Empresas explotadoras de las minas metálicas se efectuará con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Serán Jefes de Sección los que, con sujeción al Reglamento Metalúrgico de 1938, así figuraban con la categoría de Jefes de 1.ª, pasando a ella también los Jefes que percibieren sus haberes a tenor de la categoría de segunda del Reglamento de 1938.

b) Integrarán ya clase de Jefes de Negociado, asignándoles la retribución marcada para dicha categoría en estas Ordenanzas, los empleados que vinieran cobrando por las anteriores categorías tercera y cuarta.

c) La clase de Oficiales de primera se nutrirá con los que, según Reglamento de 1938, estaban encuadrados en las categorías quinta, sexta y séptima.

d) Pasarán a la categoría de Oficiales de segunda los que anteriormente cobraran con arreglo a las

categorías octava, novena y décima, del texto de 1938; y

e) La clase de Auxiliares se integrará mediante la unificación de las antiguas categorías undécima y duodécima.

En la Zona de Sevilla y Huelva, donde este personal administrativo estaba ya encuadrado por una Reglamentación anterior, y el resto del personal en esa y en las otras Zonas, será acoplado por las Empresas mediante su encuadramiento en la definición de las categorías profesionales que correspondan, según el trabajo que efectivamente presten. Este encuadramiento se hará en el plazo de un mes; con la misma cabrá, dentro de los diez días posteriores a su notificación, recurso ante el Delegado de Trabajo, cuya resolución será a su vez recurrible, en igual plazo, ante la Dirección General de Trabajo.

SEGUNDA. Determinación en 1945 del plus de cargas familiares.—Para determinar el importe del 10 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares se tomará la nómina del primer mes de 1945, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar este nuevo texto reglamentario, y se tendrán en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el 31 de marzo de 1945.

TERCERA. Revisión de tarifas.—Los Delegados provinciales de Trabajo examinarán las tareas actualmente establecidas en las explotaciones mineras, y, asesorados por la Jefatura de Minas y el Sindicato del Metal correspondiente, resolverán lo que en justicia proceda.

CUARTA. Repercusión económica de estas Ordenanzas.—Durante los meses que sigan a la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas explotadoras de las minas metálicas enviarán al Sindicato Nacional del Metal una declaración jurada sobre la repercusión económica de las mejoras que su práctica haya de ocasionar.

Para determinar esta repercusión, se comparará con la nómina correspondiente al último trimestre de 1944 lo que hubiere habido que abonar durante el mismo periodo, teniendo en cuenta los aumentos introducidos por la presente Reglamentación. La falsedad en estas declaraciones será sancionada por la Dirección General de Trabajo con 25.000 pesetas de multa e inhabilitación del Director de la Empresa falsandora.

El Sindicato Nacional del Metal, a la vista de las declaraciones formuladas por las Empresas Mineras, dentro de los quince días que sigan, formulará informe en el que consignará los aumentos que en el coste

de producción de cada uno de los metales abarcados por la presente Reglamentación supone la práctica de sus preceptos.

Este informe resumido será cursado por el Sindicato Nacional del Metal al Director General de Trabajo, a los efectos oportunos, y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, si así se juzgase necesario.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos dictados con anterioridad regulaban el trabajo en las Empresas mineras metálicas, excepto el plomo.

Madrid, 12 de abril de 1945.—El Director general de Trabajo, P. D., Amado Fernández Heras.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Declarando incluidos a los señores opositores que se mencionan en la lista de admitidos a las oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática.

Como resolución a sus reclamaciones, formuladas en el plazo previsto en el artículo sexto de la Orden de 12 de febrero de 1945, el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores ha dispuesto sean incluidos en la lista de opositores admitidos a examen los siguientes señores:

Fernández de Casadevante y Múgica, Alfonso.—Ex combatiente.
Santisteban Abad, Manuel.—Oficiales.

González Careaga y Fontecha, José Adolfo.—Huérfanos.

Matesanz Rojo, Carmelo.—Libre.
Solá-Morales de Rosselló, Javier de.—Oficiales.

Armas y Lecuona, Alonso de.—Oficiales.

Avrial Marqueze, Federico.—Ex combatiente.

Morales Antón, Arturo.—Libre.

Armas y Lecuona, Alvaro de.—Ex combatiente.

Díaz de la Riva, Angel.—Libre.

Jusú y Mendicouague, Eduardo de.—Oficiales.

Santiago-Concha y Osma, Joaquín de.—Ex combatiente.

Lázaro Marijil, Felipe.—Ex cautivo; y

Gil Casares Pérez, Antonio.—Grupo Oficiales, en lugar de Ex combatiente en que había sido clasificado.

Madrid, 28 de abril de 1945.—El Subsecretario, C. del Castillo.

Tribunal de oposiciones para ingreso como alumnos en la Escuela Diplomática

Anunciando el sorteo y señalando fecha, hora y local, y convocando a los señores opositores para proceder a adjudicar a cada uno el número que señale el orden de actuación en los diferentes ejercicios.

Se pone en conocimiento de los señores opositores a plazas de Alumnos de la Escuela Diplomática que, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 7.º del Reglamento, el próximo jueves, día 3 de mayo, a las veinte horas, y en el Salón de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores, tendrá lugar el sorteo, al que han de presentarse los examinandos, a fin de proceder a adjudicar a cada uno el número que señale el orden de su actuación en los diferentes ejercicios. Serán sorteados los que figuren en la lista publicada, con las inclusiones eventuales a que hace referencia el artículo 6.º del citado Reglamento.

Madrid, 28 de abril de 1945.—El Secretario, Ramón Sedó Gómez.—V.º B.º, el Presidente, Bernardo Almeida y de Herreros.

Convocando a los señores opositores para los días 4 y 5 del próximo mes de mayo, a la hora y local que se cita, para efectuar las pruebas del primer ejercicio.

El Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para ingreso como Alumnos en la Escuela Diplomática, convoca a todos los señores opositores para los días cuatro y cinco de mayo próximo, a las veinte treinta horas, respectivamente, en el Salón de Lectura de la Biblioteca Nacional, a fin de efectuar las pruebas que comprende el primer ejercicio (Composición Española); de acuerdo con el artículo octavo de la Orden de 12 de febrero de 1945.

Madrid, 28 de abril de 1945.—El Secretario, Ramón Sedó Gómez.—V.º B.º, el Presidente, Bernardo Almeida y de Herreros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Señalando fecha y hora para levantar el acta previa de expropiación y ocupación de las fincas que se citan, para llevar a cabo la construcción de un grupo escolar y Plaza Mayor con Ayuntamiento, servicios del Estado y dos viviendas de renta reducida en Pola de Gordón (León).

Adoptada por Decreto de 22 de febrero de 1941, a los efectos de su reconstrucción, la localidad de Pola de Gordón (León), la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de octubre de 1939, y previa la aprobación de los correspondientes proyectos por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, la expropiación y ocupación de las siguientes fincas, sitas en dicha villa, calle de Fernando Merino y camino del Transformador:

Primera. Solar de 50,40 metros cuadrados, que linda: al Norte y Oeste, Juana Gutiérrez Suárez; Este, Gabriel Viñuela, y Sur, María Fernández Robles.

Segunda. Solar de 243,20 metros cuadrados, que linda: al Norte, Antonio Robles Sierra; Este, Gabriel Viñuela y capilla; Sur, carretera Adanero a Gijón, y Oeste, Juana Gutiérrez Suárez; y

Tercera. Solar y tierra de labor de 4.387,24 metros cuadrados, que linda: al Norte, Julián Alvarez Miranda y calle; Este, calle y Antonio Robles Sierra y María Fernández Robles; Sur, carretera Adanero a Gijón y Antonio Robles Sierra, Gabriel Viñuela, Leonardo González y Arsenio Cueto, y Oeste, Julián Alvarez Miranda.

De cuya finca se segrega una parcela de 3.246,13 metros cuadrados, que linda: al Norte, con Julián Alvarez Miranda y más de la propietaria; Este, más de la misma, calle, Antonio Robles Sierra y María Fernández Robles; Sur, carretera Adanero a Gijón, Antonio Robles Sierra, Gabriel Viñuela, Leonardo González y Arsenio Cueto, y Oeste, Julián Alvarez Miranda.

Según los antecedentes obrantes en esta Dirección General, aparecen como interesados en los referidos inmuebles don Antonio Robles Sierra, doña María Fernández Robles y doña Juana Gutiérrez Suárez. En su consecuencia, y para seguir en todos los trámites el expediente de expropiación al amparo de la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público el

antedito acuerdo, así como que el día 19 de mayo de 1945, a las once de la mañana, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación del antedito inmueble, publicándose este edicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la precitada Ley, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de León y en dos diarios de ésta; fijándose en el tablón de anuncios de dicha Dirección General, para conocimiento de los interesados, a los cuales se les advierte que, deberán concurrir al acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso o del precedente. Igualmente se advierte a los interesados que podrán concurrir al acto acompañados de perito y que tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Madrid, 12 de marzo de 1945.—El Director general, José Moreno Torres.

544-A. C.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se hace pública la permuta de sus cargos solicitada por los Inspectores Farmacéuticos municipales de Vélez-Benamaudalla (Granada) y Espera (Cádiz).

Solicitada la permuta de sus cargos por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Vélez-Benamaudalla (Granada) y Espera (Cádiz), respectivamente, se hace pública esta petición a los efectos prevenidos en el artículo 53 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

En el plazo de ocho días hábiles, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán formularse reclamaciones contra la misma.

Madrid, 25 de abril de 1945.—El Director general, José A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Resolviendo el concurso para la provisión de una plaza de Médico Encargado del Servicio de Tuberculosis Osteo-articular en los Dispensarios de Madrid, entre Médicos Especialistas del P. N. A.

La Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso, en sesión de 20 de marzo último, ha acordado resolver el concurso convocado en 6 de diciembre del pasado año (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 10 de igual mes) para proveer la plaza de Médico Encargado del Servicio de Tuberculosis Osteo-articular afecto a los Dispensarios de Buenavista, Universidad y Hospital, de Madrid, adjudicando la referida plaza al concursante don Cecilio González Sánchez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de abril de 1945.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anuncio relativo a la devolución de la fianza que tiene constituida don Jerónimo Esteban López, para garantizar el cargo de Habilitado de Clases Pasivas, por haber fallecido dicho señor.

Habiéndose solicitado la devolución de la fianza que don Jerónimo Esteban López, tiene constituida a disposición de este Centro, para garantizar su gestión de Habilitado de Clases Pasivas, por haber fallecido dicho señor, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Real Decreto de 14 de septiembre de 1925, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviere que hacer alguna reclamación contra su gestión, se formule ante la Intervención de esta Dirección General dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 26 de abril de 1945.—El Director general, P. D. especial, el Subdirector de Clases Pasivas, César Torres Ordax.

1.800-A. C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

(Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales Administrativos)

Transcribiendo el resultado del sorteo y señalando fechas de exámenes y reconocimiento médico.

Relación de los opositores admitidos, por el orden resultante del sorteo:

OPOSICIÓN RESTRINGIDA

1. D. Alfonso Ginés Hervás.
2. D. Antonio Domínguez Nieto.

3. D. Julio Sancho del Palacio.
4. D. José García Damas.
5. D. Manuel Sandeamente Oliván.
6. D. José Luis García Pérez.
7. D. Cruz Quilón Rodríguez.

OPOSICIÓN LIBRE

1. D. Evaristo Rodríguez Arranz.
2. D. Víctor Estერი Basco.
3. D. Pedro Muñoz Carreño.
4. D. Emiliano Clemente Nevado.
5. D. Francisco Fernández Rodríguez.
6. D. Lino González Doposo.
7. D. Roberto Castrillo Sáinz.
8. D. Antonio Guirao Martínez.
9. D. Francisco Castiñeira Meléndez.

La primera prueba para las oposiciones restringidas dará comienzo el día 15 de junio, y para las libres el día 25 del mismo mes, en estas Oficinas Centrales, convocándose para las nueve horas de dichos días a los admitidos a cada una de ellas.

El reconocimiento médico tendrá lugar en el domicilio del Jefe del Servicio Médico, calle de Condes de Torreanaz, número 1, hotel (final de la calle de O'Donnell), los días 11 al 14 del mencionado mes de junio para los de la oposición restringida y 22 y 23 del mismo mes para los de la libre.

Madrid, 26 de abril de 1945.—El Secretario del Tribunal, Rodrigo Alvéndin.—V.º B.º, el Presidente, Carlos González de Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación error transcripción Orden ministerial de 26 de marzo de 1945 sobre material inventariable de Oficinas para los Centros provinciales.

Padecido error en la transcripción de la Orden ministerial de 26 de marzo último sobre distribución de material de oficina inventariable para los Centros provinciales, en lo que se refiere a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, de Madrid, queda subsanado en el sentido de que la adjudicación es a «Original Odhner (R. Gispert)», que es a quien corresponde el presupuesto de 4.050 pesetas aprobado.

Dirección General de Enseñanza Media

Prorrogando por el curso 1944-45 el reconocimiento legal del Colegio «Cervantes», de Villarrobledo (Albacete).

Excmo. Sr.: Examinada la documentación presentada por el Colegio

«Cervantes», establecido en Villarrobledo (Albacete), en cumplimiento de la Circular de 20 de septiembre de 1944, y visto el informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media,

Esta Dirección General ha acordado prorrogar por el curso 1944-45 el reconocimiento legal del referido Colegio, quedando en todo caso sometido a las disposiciones de carácter general que pueda dictar el Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Dirección del Instituto correspondiente, el de la del Colegio de que se trata y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Murcia.

Autorizando el funcionamiento como de Enseñanza Media, legalmente reconocido, del Colegio «San José», de Getafe.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento legal del Colegio «San José» (Religiosas de la Sagrada Familia), establecido en Getafe, de esta provincia, incoado a instancia de Sor María de Sales Literas, Superiora del mismo;

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Madrid ha tramitado el expediente, de acuerdo con la Orden de 7 de diciembre de 1938, informando en sentido favorable;

Vistas la base XV de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que los beneficios que el reconocimiento legal del Colegio «San José» reporta a las alumnas son considerables, tanto en el aspecto docente como económico, ya que se trata de huérfanas de militares sujetas a un régimen de internado, que de otra forma tendrían que alterar para sufrir exámenes de ingreso en un Instituto de la capital, con su consiguiente gasto de desplazamiento;

Considerando que, sin embargo, no debe concederse un reconocimiento definitivo en tanto no tenga completo el material pedagógico y se cursen los siete años del Bachillerato,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Autorizar el funcionamiento como de Enseñanza Media, legalmente reconocido, del Colegio «San José», de Getafe, con carácter exclusivamente femenino y por el curso 1944-45.

2.º Al finalizar dicho año académico presentará la Dirección del Colegio relación detallada del material

de enseñanza adquirido, además de Memoria comprensiva de las mejoras introducidas en otros aspectos y resultados obtenidos en la enseñanza; bien entendido que si para el próximo curso no tiene establecidos los siete años del Bachillerato y el material de enseñanza no se considera suficiente, no se autorizará la prórroga del reconocimiento que ahora se le concede.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Dirección del Colegio de que se trata y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Autorizando el cambio de dueño y la denominación del Colegio que se cita, de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la petición que presenta don Bernardo Alfonso López Perales, en solicitud de:

1.º Que se considere en lo sucesivo como dueños del Colegio legalmente reconocido «Isabel la Católica», de Valencia, al peticionario y a don José Marián Estevan Ballester, por cesión de los anteriores.

2.º Que se autorice el cambio de su actual denominación por el de «Academia Femenina Reyes Católicos»; y

3.º Que se nombre Director y Secretario técnico de dicho Colegio, a los referidos Licenciados.

Vistos los documentos e informes que unen a su petición y los motivos de la misma,

Esta Dirección General ha resuelto:

Que en lo sucesivo se reconozca con el nombre de «Academia Femenina Reyes Católicos» al Colegio legalmente reconocido como de Enseñanza Media sito en Valencia, avenida de José Antonio, 40, y como dueños, a los licenciados don Bernardo Alfonso López Perales y don José Marián Estevan Ballester; asimismo se considerará como Director y Secretario, respectivamente, a los señores antes citados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.